



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/12/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00439 00	Ejecutivo	PEDRO NEL VELASCO OLAVE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Niega Entrega de Titulo Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001593527 que se encuentra a ordenes de este proceso, por valor de (\$18.362.181.81) dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y un centavos a la parte ejecutante, esto es, a nombre del señor Pedro Nel Velazco Olave, identificado con la cédula 5.786.959.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL EMIRO HERNANDEZ GRIMALDOS	DEPARTAMENTO ADMIN DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION hoy incorporado FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: Fijese para la realización de la audiencia de pruebas el día 24 de enero de 2023 a las 9:30 a.m. en la que se recepcionaran los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16585037 SEGUNDO. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase a la apoderada de la Clínica Girón E.S.E., para que allegue el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m. en la que se practicarán los testimonios decretados y se incorporará la prueba documental solicitada, diligencia a la cual las partes y demás intervinientes pueden acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16585337	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Alexander Viviescas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.079.417 y T.P nro. 155.427 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 16 de este expediente digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado David Fernando Oyuela Gómez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.225.147 y T.P. nro. 48.455 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 19 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder al abogado Alexander Viviescas Ardila.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto reconoce personería Reconózcasele personería a la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.675.959 y T.P No 239.484 del C.S de la J, como apoderada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy E.S.E Clínica Girón, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 50 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de David Fernando Oyuela Gómez.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento DÉCIMO PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder especial, presentada por la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.675.959 y T.P No 239.484 del C.S de la J, como apoderada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy E.S.E Clínica Girón, de conformidad con el memorial que obra en el archivo 062 del expediente digital. DÉCIMO SEGUNDO: Requiérase a la Clínica Girón E.S.E., para que de manera inmediata designe apoderado judicial para la defensa de sus intereses, ante la renuncia presentada por la abogada Neyla Liceth García Garzón.	07/12/2022		
68001 33 33 001 2016 00143 00	Ejecutivo	LIZ MARIBEL MENDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Ordénese el envío del expediente digital al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por conducto de la secretaría de este Juzgado, para que se realice una liquidación del crédito objeto de ejecución dentro del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva, previas constancias de rigor.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY VARGAS VALENCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite Incorpórese al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00, las pruebas allegadas por el Ejército Nacional - Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Personal, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional- Dirección de inteligencia Militar, CREMIL y el Ejército Nacional - Dirección de Nómina. Désele el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY VARGAS VALENCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial al Ministerio del Trabajo, para que en el término de cinco (5) días allegue la documentación e información solicitada.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY VARGAS VALENCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento Requírase al apoderado de la parte demandante, para que el día de la audiencia haga comparecer a la demandante con el fin de adelantar el interrogatorio y declaración de parte ordenados en la audiencia inicial.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY VARGAS VALENCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para la realización de la audiencia de pruebas el día 26 de enero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se incorporará la prueba documental, recepcionaran los testimonios, interrogatorio de parte y declaración de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16585547	07/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ FLOREZ VILLAMIZAR	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios, interrogatorios de parte y declaración de parte ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16585815	07/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ FLOREZ VILLAMIZAR	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la apoderada de la parte demandante y vinculada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CORTES PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Incorpórese al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2017-00006-00, las pruebas allegadas por Sintra municipios, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría Municipal de Bucaramanga y el Ministerio del Trabajo. Désele el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CORTES PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial al Municipio de Bucaramanga, Sintraobras y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, para que en el término de diez (10) días alleguen la documentación e información solicitada.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CORTES PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Requírase al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto los haga comparecer por su cuenta el día de la audiencia. Así mismo a la demandante para recepcionar el interrogatorio ordenado en la audiencia inicial.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CORTES PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 7 de febrero 2023 a las 9:00 a.m., en la que se incorporará la prueba documental, recepcionarán los testimonios, interrogatorio de parte y declaración de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16586116	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL SIERRA ORTIZ	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial a la Personería Municipal de Floridablanca y a la Secretaría General del Municipio de Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación e información solicitada.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL SIERRA ORTIZ	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Requírase al apoderado de la parte demandante y de la Personería Municipal de Floridablanca, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren los correos electrónicos de los testigos para enviarles la citación a la audiencia de pruebas, o en su defecto deberán hacerlos comparecer a la misma.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL SIERRA ORTIZ	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se incorporará la prueba documental, recepcionarán los testimonios, interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16586288	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL SIERRA ORTIZ	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcase personería al abogado NELSON ESTRADA ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 91.045.100 y T.P No 180.896 del C.S de la J, como apoderado de la Personería Municipal de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 34 de este Expediente Digital)	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00333 00	Reparación Directa	JUANA RAMIREZ BECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas en la que se practicarán nuevamente los testimonios previa verificación de la existencia de grabaciones o documentos relacionados con las pruebas practicadas en dicha oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 126 del CGP, para lo cual se solicita a las partes allegar al Despacho las evidencias que se encuentren en su poder sobre el particular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través de la plataforma LIFESIZE por medio del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16587650	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárese no probada la excepción de inepta demanda formulada por el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Bucaramanga, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se librarán los oficios correspondientes por la Secretaría de este Despacho	07/12/2022		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para la audiencia de pruebas el día 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandante y se incorporarán las demás pruebas solicitadas, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16587491	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega pruebas pedidas Niéguese la solicitud de traslado de prueba impetrada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el día 16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios ordenados, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16586631	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Requírase al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la continuación de la audiencia de pruebas.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Floridablanca al abogado JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI, identificado con cédula de ciudadanía 74.186.488 y portador de la T.P. 169.836 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder2 conferido, visible en el folio 2 del archivo 044 de este expediente virtual.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSITANIA SA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Incorpórense al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2018-00099-00, las pruebas allegadas por el Representante Legal del Área Metropolitana de Bucaramanga. Déseles el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSITANIA SA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Requíérase a las apoderadas de las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los hagan comparecer.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSITANIA SA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifsizecloud.com/16586957	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Prescindase de la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Requírase a los apoderados de las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos para poder citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto los harán comparecer el día de la audiencia, so pena de prescindir de ellos.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día 22 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., en la que se incorporarán las pruebas y se recepcionarán los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16587179	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Trámite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Trámite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Trámite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Trámite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Trámite Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al ICA, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para celebrar la audiencia de pruebas el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16587343	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VILLAMIZAR SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado FABÍAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.186.390 y T.P No 201.750 del C.S. de la J, como apoderado del ICA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que ya fueron resueltas declarándolas no probadas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Municipio de Rionegro y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 1 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifeseizecloud.com/16585119	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16585527	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR GOMEZ BECERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - REDECCION DE SANIDAD	Auto reconoce personería Reconózcase personería al abogado MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 91.355.583 y T.P. 237.645, como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifefsizecloud.com/16585761	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALEXANDER LANCHEROS ESPINOSA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 y T.P No 130.581 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 7 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaria del Juzgado requiérase al Municipio de Bucaramanga, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios, el interrogatorio de parte e incorporación de la prueba documental pendiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifsizecloud.com/16585891	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto reconoce personería Reconózcase personería a la abogada Carmen Lucía Ramírez Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía 65.763.534 y T.P. 103.249, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital)	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA PATRICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto reconoce personería Reconózcase personería a la abogada Andrea Carolina Agón Silvestre, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101685.603 y T.P. 247.431, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de Carmen Lucía Ramírez Carvajal.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Departamento de Santander, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 12 abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifeseizecloud.com/16586153	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA FARFAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto reconoce personería Reconózcasele personería a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.637.445 y T.P. 173.354 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 23 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAQUIN GALVIS JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para la de pruebas el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se incorporarán las pruebas solicitadas y recepcionaran los testimonios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifeseizecloud.com/16586459	07/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00345 00	Ejecutivo	LORENZO RODRIGUEZ CORTES	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en contra del Departamento de Santander, en virtud de la sentencia impuesta por el Consejo de Estado y objeto de esta ejecución no se dio orden alguna frente a esta entidad territorial. SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Contraloría General de Santander y a favor de Lorenzo Rodríguez Cortes por las siguientes sumas	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifeseizecloud.com/16586684	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto reconoce personería Reconózcase personería a la abogada Nelcy Johanna Pérez Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía 63.544.630 y T.P. 153.395, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que ya fueron resueltas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaria del Juzgado requiérase al Ministerio de Transporte, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, el interrogatorio de parte y la incorporación de la prueba documental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifefizecloud.com/16586951	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto reconoce personería Reconózcase personería al abogado Lilibeth Serrano Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.653.496 y T.P. 205.511 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 32 de este Expediente Digital).	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Edison Iván Valdez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.495.712 y T.P. 117.003 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 69 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder al abogado Lilibeth Serrano Valencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Jaime José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.258.249 y T.P. 90.566 del C.S de la Judicatura, como apoderado de Motoreste Motors S.A, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 65 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto reconoce personería Reconózcasele personería a la abogada Sandra Jeannette Gómez Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía 63.368.510 y T.P. 100.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 36 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00202 00	Ejecutivo	VIGILANCIA SANTAFEREÑA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de decreto de medidas cautelares correspondientes al Embargo, retención y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT ìS, Fiducias y demás productos del MUNICIPIO DE GIRÓN, que tengan en los siguientes bancos; BBVA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, Sucursal Bucaramanga	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al resp	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifefsizecloud.com/16587252	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto reconoce personería Reconózcase personería a la abogada Nelcy Johanna Pérez Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía 63.544.630 y T.P. 153.395 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 37 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY BARAJAS LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto reconoce personería Reconózcase personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 37 de este Expediente Digital).	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Municipio de Bucaramanga, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día 27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: https://call.lifeseizecloud.com/16587394	07/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY QUINTERO PIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto reconoce personería Reconózcase personería a la firma Yara Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901.240.617-1, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 24 de este Expediente Digital).	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00116 00	Ejecutivo	CARLOS ANTONIO HERRERA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia en contra del Municipio de Floridablanca y a favor de Carlos Antonio Herrera Sánchez por las siguientes sumas	07/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00157 00	Ejecutivo	CLINICA CHICAMOCCHA S.A.	ADRES	Auto inadmite demanda Inadmítase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue, aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda consistente en que	07/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00207 00	Ejecutivo	UNION TEMPORAL UT ESTADIOS 2019	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso Modifíquese el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, con respecto a su causal ii, en el sentido de tener como título base de la ejecución el acta parcial nro. 1 del contrato de obra nro. 1389-1911 y no la factura de venta nro. 003 del 4 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00276 00	Acción de Tutela	ROSALBA CALDERON PIMIENTO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela Por encontrarse en término y ante el Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV5 en contra del fallo de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.	07/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00302 00	Acción de Cumplimiento	FEISAL ALBERTO JIMENEZ	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Notifíquese personalmente esta determinación a través del correo electrónico a la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y córrasele traslado para que, durante los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga parte en el proceso, allegue pruebas o solicite su práctica. De no ser posible notificarla personalmente de ese modo comuníquesele mediante cualquier otro medio.	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-013-2014-00439-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO NEL VELAZCO OLAVE E-mail: no registra Apoderado: MANUEL SANABRIA CHACON C.C. 91.068.058 de San Gil T.P. 90.682 del C.S. de la J. E-mail: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Apoderada: ROCIO BALLESTEROS PINZON CC. 63.436.224 de Vélez TP. 107.904 del C. S. de J. E-mail: rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD – ENTREGA DE TÍTULO

La parte actora y ejecutada, solicitan el impulso respecto de la entrega de los dineros depositados a ordenes del presente proceso ejecutivo por parte de la ejecutada, por lo que, en virtud de ello, procede el Despacho a pronunciarse respecto de dichas peticiones de entrega de título de la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES

Referente a la entrega de títulos judiciales, revisado el expediente, se estableció que reposa en el archivo nro.010 del expediente digital, constancia del Banco Agrario que acredita la existencia de un título judicial a ordenes de este proceso por valor de (\$18.362.181.81) dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y un centavos.

Se evidencia que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 visible en el archivo 08 del Expediente digital¹, se impartió aprobación de liquidación de crédito por valor de

¹ Folio 26 Archivo 08 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-013-2014-00439-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve solicitud

(\$48.143.716.00) cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil setecientos dieciséis pesos m/cte.

Igualmente, mediante auto² de fecha 20 de noviembre de 2019, se realizó y aprobó liquidación de agencias en derecho en suma de (\$962.874) novecientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos M/cte., por ambas instancias.

Conforme a lo anterior y por ser procedente, se dispondrá efectuar la entrega del título judicial existente en el presente proceso de la siguiente forma:

- En relación al título nro. 460010001593527 por valor de \$18.362.181.81 dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y un centavos, se ordenará su entrega a la parte ejecutante esto es al señor Pedro Nel Velazco Olave, identificado con la cédula 5.786.959 en consideración a la liquidación aprobada obrante dentro del expediente digital y liquidación de agencias en derecho visible en archivo 08 del mismo.

En virtud a que, el valor reclamado supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el mismo deberá ser cancelado por la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de la cuenta a la cual se debe hacer el pago, debiendo indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, lo anterior conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la Judicatura, numeral 5³.

- Actualización del Crédito. Conforme al procedimiento señalado en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, y en virtud a la solicitud obrante dentro del expediente visible a folio 08.3 (Resolución de pago RDP024528 del 29 de octubre de 2020)

² Folio 28-31 Archivo 08 Expediente digital

³ "(...) 5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. **De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables." (Negrilla y subrayas fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-013-2014-00439-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve solicitud

del expediente Digital y la disposición del pago del título⁴ en numeral precedente, se requiere a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta los pagos realizados con base en la liquidación del crédito aprobada con auto de fecha 22 de abril de 2019 visible en el archivo 08 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001593527 que se encuentra a ordenes de este proceso, por valor de (\$18.362.181.81) dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y un centavos a la parte ejecutante, esto es, a nombre del señor Pedro Nel Velazco Olave, identificado con la cédula 5.786.959.

Como quiera que el valor de los títulos supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la entrega de este se hará mediante la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de su cuenta bancaria, a la cual se debe hacer el pago, debiendo esta indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, tal y como se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que en los términos del numeral 4º del artículo 446 del CGP, presenten la correspondiente Actualización de la liquidación del crédito, en los términos expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Requierase a las partes para que, den cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso

⁴ Archivo 10 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-013-2014-00439-00
Medio de control ejecutivo
Auto resuelve solicitud

3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en siguiente link: 68001-33-33-013-2014-00439-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7483d5790373c384d0b726d40ffe8dcb59a3e9e2eef42ce12e8161f014feff**

Documento generado en 07/12/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2015-00253-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGEL MIRO HERNÁNDEZ GRIMALDOS E-mail: abogadoerwinvera@hotmail.com Apoderado: ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA E-mail: abogadoerwinvera@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, hoy incorporado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada Principal: CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada Suplente: MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co Apoderada: CARMEN SOFIA AYALA GUARÍN E-mail: carms_71@hotmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Apoderada: CARMEN SOFIA AYALA GUARÍN E-mail: carms_71@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00253-00
Auto fija fecha para la audiencia de pruebas

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 29 de enero de 2020 se realizó la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la que se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron las solicitadas y, se fijó el 14 de mayo de 2020 para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar, atendiendo que los términos se encontraban suspendidos a raíz de la pandemia del Covid 19.

En esta audiencia, se ordenó recepcionar el testimonio de VIDAL DÍAZ CUBIDES y JORGE ALBERTO VERA GUTIERREZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda, prueba que fue solicitada por la parte demandante

2. Requerimiento

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2015-00253-00**.

3. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **24 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.** la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00253-00
Auto fija fecha para la audiencia de pruebas

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día **24 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.** en la que se recepcionaran los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/16585037>

SEGUNDO. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.

TERCERO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, infórmeles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enc5-xx6x-BOp_dzp2e4oCoBldeSBiL8v0Y7y0d1zU4udg?e=aQhXKX

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4ea7c5073c3069b452143b55f083cdca899f5d6d56c38713391348566f156**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2015-00291-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO E-mail: felipejaimesrodriguez@hotmail.com Apoderado: EDGAR FELIPE JAIMES RODRÍGUEZ E-mail: felipejaimesrodriguez@hotmail.com conserjai@gmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E. E-mail: hospigiron@yahoo.es notificacionesjudiciales@clinicagiron.gov.co comunicaciones@clinicagiron.gov.co notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co Apoderado: NEYLA LICETH GARCIA GARZÓN E-mail: licetrhgarcia@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. Del requerimiento de migración del radicado del proceso

De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 26 de enero de 2022, que determinó remitir por competencia el presente proceso a este Despacho Judicial, este Funcionario profirió auto que avoca el conocimiento de las diligencias remitidas el 23 de agosto de 2022¹, en donde ordenó requerir a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que migrara las actuaciones del radicado 68001-3333-012-2015-00291-00 al radicado 68001-2333-000-2015-01505-00, efectuando el registro correspondiente en el Sistema de la Rama Judicial, a nombre de este Juzgado y, en consecuencia, inhabilite el radicado inicialmente otorgado.

Luego de librado el oficio respectivo², el Jefe de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga dio respuesta a la solicitud mediante memorial del 20

¹ Archivo 066 del expediente digital.

² Archivo 067 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

de octubre de 2022, informando que, de conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura que regulan el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, el trámite sugerido es la conservación del radicado de origen del proceso, dejando las constancias respectivas que indiquen la trazabilidad de las actuaciones.

En ese orden de ideas, este Despacho dispondrá mantener el radicado de origen del presente proceso, esto es, el 68001-3333-012-2015-00291-00, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información pertinente, tal y como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

1.2. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado, la Clínica Girón E.S.E. contestó la demanda el 3 de agosto de 2016³, escrito dentro del cual no se proponen excepciones previas. En este estadio procesal, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H.

³ Archivo 15 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar², sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases**; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 5 y 16 a 18 del archivo 05 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda de la Clínica Girón E.S.E. visible en el archivo 15 del expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y, en consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, resolviendo la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio del 18 de marzo de 2015, expedido por el representante legal de la entidad demandada que le negó al demandante la existencia de la relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales, en los mismos términos de un auxiliar de archivo de planta de vinculación legal y reglamentaria de la entidad?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada, reconozca la existencia de la relación laboral y pague de manera



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

indexada los salarios y las prestaciones sociales surgidas de dicho vínculo, indemnización moratoria, indemnización por despido injustificado, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E., para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO emitido por el mencionado comité**, acompañado a su vez de las propuestas que a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 02, 03 y 04 del expediente digital).

- Antecedentes administrativos (fl. 7 y 21 archivo 03)
- Reclamación administrativa del 10 de marzo de 2015 ante la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón (fl. 1 y 3 archivo 03)
- Respuesta a la reclamación administrativa y que constituye el acto administrativo demandado (fl. 4 y 5 archivo 03)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

- Acta de no conciliación expedida por la Procuraduría y Constancia de no conciliación (fl. 1 y 2 archivo 04)
- Poder especial (fl. 1 y 2 archivo 02)

- **Parte demandada**

E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó pruebas documentales con su escrito de contestación (visibles todas dentro del archivo 16 del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

- Poder especial (fl. 1 y 2 archivo 16)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandante**

Por su conducencia, pertinencia y utilidad, se decretará la prueba documental solicitada en el escrito de demanda y, en consecuencia, se decretará así:

- **Ofíciase a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el 1 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2014 entre el señor Juan Mauricio Joya Blanco y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón.
 - Certificación formal de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, en donde se indique el número del contrato, fecha, término contractual, valor del contrato y las partes.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

- Copia de los reglamentos internos de trabajo existentes del 2009 hasta diciembre de 2011 de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón.
- Copia de los pagos generados por la entidad demandada, por las órdenes de servicios desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2014 al señor Juan Manuel Joya Blanco
- Copia del Acuerdo de Reestructuración de la planta de personal con su respectivo manual de funciones y requisitos anterior al año 2006 y los posteriores al año indicado hasta diciembre de 2014 de la entidad demandada.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2015-00291-00**.

TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

Solicita se decreten los testimonios de José Nelson Ortega Arenis, Mayra Gómez, Policarpa Anaya Ariza, María Alexandra Chávez, Martha Serrano Peña, Diana Milena Rodríguez Suárez y María De Jesús Flórez Lozada para que declaren sobre lo que les coste sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda.

- **Parte demandada**

Solicita se decreten los testimonios de Martha Isabel Alvarado Calderón, Hernando Valdivieso Mantilla y Diego Hernando Barrera Bolívar, para que declaren sobre los hechos y la contestación de la demanda.

En atención a que las solicitudes probatorias antedichas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada y se requiere a sus apoderados para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, alleguen el correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

electrónico de tales declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el despacho más adelante. Información que deberá aportar valiéndose de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2015-00291-00**.

Por consiguiente, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase a la apoderada de la Clínica Girón E.S.E., para que allegue el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día **25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.** en la que se practicarán los testimonios decretados y se incorporará la prueba documental solicitada, diligencia a la cual las partes y demás intervinientes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16585337>

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Alexander Viviescas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.079.417 y T.P nro. 155.427 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 16 de este expediente digital).

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado David Fernando Oyuela Gómez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.225.147 y T.P. nro. 48.455 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy Clínica Girón E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 19 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder al abogado Alexander Viviescas Ardila.

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.675.959 y T.P No 239.484 del C.S de la J, como apoderada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy E.S.E Clínica Girón, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 50 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2015-00291-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y fija fecha
audiencia de pruebas

este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de David Fernando Oyuela Gómez.

DÉCIMO PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder especial, presentada por la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.675.959 y T.P No 239.484 del C.S de la J, como apoderada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Girón, hoy E.S.E Clínica Girón, de conformidad con el memorial que obra en el archivo 062 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: Requiérase a la Clínica Girón E.S.E., para que de manera inmediata designe apoderado judicial para la defensa de sus intereses, ante la renuncia presentada por la abogada Neyla Liceth García Garzón.

DÉCIMO TERCERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e infórmese a las partes que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqI6nbUESlhNt3GTHPUhn28B4i8lgHw3RnX4k_EG8RcWkA?e=1Cdct

DÉCIMO CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a1cebf9bb5caa5cb4d9e86ea30b919174e032356e308c3be9045ed9bf8bc9**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00143-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	LIZ MARIBEL MÉNDEZ GUERRERO E-mail: orlandomerchanbasto@hotmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: nidiaconsuelojaimes@hotmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR PARA LIQUIDAR

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia¹ de segunda instancia fecha 26 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, encontrándonos en etapa de actualización de liquidación del crédito de que trata el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con memorial allegado el día 03 de marzo de 2022, por la parte demandante, a través del cual presenta reliquidación de crédito² por un valor total de (\$23.621.659,48) veintitrés millones seiscientos veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos.

En igual sentido, debe anotarse que antecede liquidación aprobada³ de crédito de fecha 13 de junio de 2019, por valor de (\$40.279.574.00) cuarenta millones doscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte., de conformidad con la liquidación⁴ efectuada por parte del profesional contable, estableciéndose por concepto de capital la suma de (\$15.969.554.00) quince millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. y por intereses del 11 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2019, la suma de (\$24.310.020.00) veinticuatro millones trescientos diez mil con veinte pesos m/cte.

¹ FOLIO 26-41 archivo 02 del Expediente digital -Cuaderno principal-

² Archivo 14 Expediente Digital

³ Folio 167-168 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

⁴ Folio 167-168 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00143-00
Medio de control ejecutivo
Auto ordena remisión al contador

Destacándose que, se corrió traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante por la secretaría de este Despacho, en fecha 29 de julio de 2022, transcurriendo dicho terminó en silencio, por lo que sería del casó entrar a resolver lo relativo a la aprobación o improbación de la actualización de la liquidación presentada, para lo cual, se debe remitir al profesional contable adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en los términos del parágrafo del artículo 446 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo expuesto, sea lo primero destacar que, al obrar liquidación de parte sin objeción, resulta necesario previo a valorar de fondo la misma, requerir como medio de prueba de valoración complementaria la emisión de liquidación por parte del contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en los términos del parágrafo del artículo 446 del C.G.P., por lo cual ORDENARÁ el envío del expediente al profesional anunciado, para que sea éste quien haga la respectiva actualización de la liquidación, teniendo en cuenta los siguientes consideraciones:

1. Antecede liquidación aprobada⁵ de crédito de fecha 13 de junio de 2019, por valor de (\$40.279.574.00) cuarenta millones doscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos, de conformidad con la liquidación⁶ efectuada por parte del profesional contable, estableciéndose por concepto de capital la suma de (\$15.969.554.00) quince millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. y por intereses al 30 de abril de 2019, la suma de (\$24.310.020.00) veinticuatro millones trescientos diez mil con veinte pesos.
2. Mediante auto⁷ de fecha 27 de junio de 2019, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas decretadas dentro del presente trámite por un valor de

⁵ Folio 167-168 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

⁶ Folio 167-168 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

⁷ Folio 170 -172 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00143-00
Medio de control ejecutivo
Auto ordena remisión al contador

(\$1.208.387.00) un millón doscientos ocho mil trescientos ochenta y siete pesos M/cte.

3. Se constituyeron producto del trámite ejecutivo, en consecuencia, de las medidas cautelares ordenadas los siguientes títulos⁸:

- Título nro. 460010001344809 con fecha de constitución 14 de junio de 2018, respecto del cual se mediante auto¹⁰ del 12 de marzo de 2020, se ordenó la entrega de este, por la suma de (\$28.996.926) veintiocho millones novecientos noventa y seis mil novecientos veintiséis pesos. El cual su estado actual es de pagado en efectivo.
- Título nro. 460010001387946 con fecha de constitución 5 de septiembre de 2018, por valor de (\$28.996.926) veintiocho millones novecientos noventa y seis mil novecientos veintiséis pesos.
- Título nro. 460010001568922 con fecha de constitución 12 de agosto de 2020, por valor de (\$12.490.035) doce millones cuatrocientos noventa mil treinta y cinco pesos.

4. Se Dispuso mediante auto¹¹ de fecha 12 de marzo de 2020, la entrega de título valor por la suma de (\$28.996.926.00) veintiocho millones novecientos noventa y seis mil novecientos veintiséis pesos, conforme con la solicitud de pago visible a folio 174 del archivo 02 del expediente digital.

5. Se observa que, de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se tuvo en consideración la fecha de constitución de los depósitos judiciales, así como tampoco la imputación del pago frente a la fecha de constitución de este, respecto del valor aplicado a intereses, agencias en derecho y capital.

⁸ Archivo 10 Expediente Digital

⁹ Folio 175 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

¹⁰ Folio 197 -199 Archivo 02 Cuaderno Principal expediente digital

¹¹ Ibidem

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00143-00
Medio de control ejecutivo
Auto ordena remisión al contador

Conforme las anteriores razones, se dispone que se practique la liquidación ordenada en esta decisión por parte del profesional designado, teniendo en cuenta las acotaciones realizadas.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría del Juzgado y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que efectúe la respectiva liquidación en los términos que señala la providencia

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el envío del expediente digital al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por conducto de la secretaría de este Juzgado, para que se realice una liquidación del crédito objeto de ejecución dentro del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva, previas constancias de rigor.

El cual puede ser consultado a través del siguiente Link: [01 CUADERNO PRINCIPAL](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa61e7a06100512cb6b08880d2f5673e81fc58892a1e1cfb75618364d676b9c**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2016-00274-00
Medio de Control	AD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARLENI VARGAS VALENCIA E-mail: asjuresp@gmail.com Apoderado: WILLIAM CAÑÓN VELANDIA E-mail: asjuresp@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada Principal: LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada sustituta: YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INCORPORA PRUEBAS, ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, el día 6 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la cual se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y, se decretaron las solicitadas.

En la referida audiencia inicial, se ordenó oficiar al Ejército Nacional- Dirección de Inteligencia Militar - Jefatura de Desarrollo Humano y Dirección de Personal, al Ejército Nacional- Dirección de Nómina, al Ministerio de Defensa Nacional, y el Ministerio del Trabajo, para que allegaran la documentación e información solicitada dentro del término de diez (10) días.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija fecha
audiencia de pruebas

Así mismo, se ordenó recepcionar los testimonios del Mayor JOSÉ MANUEL FORERO PÁEZ y el Teniente Coronel JOSÉ GUILLERMO RUBIO VARGAS, solicitados por la parte demandante. De igual forma, se ordenó la declaración de parte de la señora MARLENI VARGAS VALENCIA, solicitada por la parte demandante, y el interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por la entidad demandada.

Con relación a la inspección judicial solicitada, se postergó su decreto o no, hasta tanto se recaude la prueba testimonial ordenada.

1.2 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, se elaboraron los siguientes oficios: (i) 272 y 273 al Ejército Nacional - Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Personal, (ii) 276 al Ministerio del Trabajo, (iii) 275 al Ministerio de Defensa Nacional, (iv) 274 al Ejército Nacional – Dirección de Nómina, (v) 271 Ejército Nacional - Dirección de Inteligencia Militar.

Así mismo, el Ejército Nacional –Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Personal a través de oficio del 22 de febrero de 2018 y 15 de marzo de 2018 dio respuesta a lo solicitado en el oficio 272 y 273 (fl.1 y 6 – 21 y 30 archivo 17), el Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta al oficio 275 mediante oficio radicado el 2 de marzo de 2018 (fl. 7 y 17 archivo 17), el Ejército Nacional-Dirección de inteligencia Militar dio respuesta al oficio 271 mediante oficio radicado el 9 de marzo de 2018 (fl 19 y 20 archivo 17), y CREMIL allegó las direcciones de los testigos mediante oficio del 14 de mayo de 2019 (fl. 3 y 4 archivo 21)

Igualmente, el Ejército Nacional - Dirección de Nómina, dio respuesta al oficio 274 manifestando que los documentos solicitados estarían disponibles en un término de tres (3) meses, y el Ministerio del Trabajo no dio respuesta al oficio 276, razón por la cual se ordenó requerirlos mediante auto del 7 de marzo de 2019, librándose los oficios 563 y 562 respectivamente.

El Ejército Nacional- Dirección de Nómina, dio respuesta al oficio 563 el 20 de mayo de 2019 (fl. 5 y 8 archivo 21)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija fecha
audiencia de pruebas

A través de auto del 25 de julio de 2019 se requirió al Ministerio del Trabajo bajo los apremios legales, para lo cual se expidió el oficio 1141 del 2 de agosto de 2019, y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

1.3. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que el Ejército Nacional – Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Personal, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional - Dirección de inteligencia Militar, CREMIL y el Ejército Nacional- Dirección de Nómina, allegaron la documentación solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas y, se les dará el valor probatorio que por Ley corresponda, de las cuales se corre traslado por secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen ejerciendo su derecho de contracción.

1.4. Requerimiento

Reiterase bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial al **Ministerio del Trabajo**, para que en el término de cinco (5) días allegue la documentación e información solicitada.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que el día de la audiencia haga comparecer a la demandante con el fin de adelantar el interrogatorio y declaración de parte ordenados en la audiencia inicial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2016-00274-00**.

1.5. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **26 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija fecha
audiencia de pruebas

Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com
primi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00, las pruebas allegadas por el Ejército Nacional - Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Personal, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional- Dirección de inteligencia Militar, CREMIL y el Ejército Nacional - Dirección de Nómina. **Désele** el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial al **Ministerio del Trabajo**, para que en el término de cinco (5) días allegue la documentación e información solicitada.

TERCERO: Requierase al apoderado de la parte demandante, para que el día de la audiencia haga comparecer a la demandante con el fin de adelantar el interrogatorio y declaración de parte ordenados en la audiencia inicial.

CUARTO: Fijase para la realización de la audiencia de pruebas el día **26 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se incorporará la prueba documental, recepcionaran los testimonios, interrogatorio de parte y declaración de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16585547>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00274-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija fecha
audiencia de pruebas

QUINTO: Indícase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-011-2016-00274-00**. Igualmente, infórmeles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLlfczgF9dDtmxs_TUvQ5wB6dgcERabMsLIdHIT3mATcg?e=T3yEvg

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a355d4d56c40fdeef9436799386083f14cd60bbc426791f64a96de747dc970**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00300-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	BEATRIZ FLOREZ VILLAMIZAR E- mail: teresa_tobar@hotmail.com Apoderada: TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ E-mail: teresa_tobar@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Apoderada: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN E-mail: rballesteros@ugpp.gov.co
Vinculada	SAYDA KATERIN CONTERAS VARGAS en representación de su menor hijo NELSON FELIPE GUALDRÓN CONTRERAS Apoderada principal: MARÍA OLGA VELASCO GARCÍA E-mail: maovelasco1@hotmail.com Apoderada sustituta: LIZETH MEDINA VELASCO E-mail: maovelasco1@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 22 de octubre de 2019 se realizó la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la que se resolvieron excepciones, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se decretaron las solicitadas y, se fijó el 30 de marzo de 2020 para celebrar la audiencia de pruebas, la cual no se realizó al encontrarse suspendidos los términos por la pandemia del Covid 19.

En esta audiencia se ordenó recepcionar el testimonio de EDITH CASTILLO HERNÁNDEZ, TERESA ESPITIA DE FORERO, JORGE ENRIQUE ÁVILA REYES,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00300-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

RAQUEL LUNA DE BULLA, CESAR AUGISTO ROMERO AVELLANEDA, SERGIO ALBERTO VILLAMIZAR PINTO, DIANA PAOLA RODRÍGUEZ OSSES y, LUÍS NELSON GUALDRÓN FLOREZ, solicitados por la parte demandante. Así mismo el testimonio de SAYDA KATERIN CONTRERAS VARGAS solicitado de manera conjunta por la parte demandante y vinculada. Los testimonios de ANA MERCEDES ZAPARAN GARCÍA y DIANA PAOLA RODRÍGUEZ OSSES solicitados por la parte vinculada.

Igualmente se ordenó recepcionar el interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ FLOREZ VILLAMIZAR solicitado por la parte vinculada, el interrogatorio de parte de NELSON FELIPE GUALDRÓN CONTRERAS solicitado por la parte demandante, y la Declaración de parte de BEATRIZ FLOREZ VILLAMIZAR solicitado por la parte demandante.

2. Requerimiento

Se requiere a la apoderada de la parte demandante y vinculada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2016-00300-00**.

3. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00300-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día **31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios, interrogatorios de parte y declaración de parte ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16585815>

SEGUNDO. Requiérase a la apoderada de la parte demandante y vinculada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los haga comparecer.

TERCERO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, a su vez, que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSWG918zrVEp2dYACOhsmMB_nAqvUusdWj-VCmUbQ1jQ?e=qnESZm

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d303730c084cf728149b877f9c2953fab9c3288889a2dcf15a5821be1a399b8**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00006-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	NELLY CORTÉS PICO E-mail: coordinadora@francoyveraabogados.com Apoderado Principal: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR E-mail: coordinadora@francoyveraabogados.com Apoderada sustituta: HERALDINE TATIANA VERGARA VERGARA E-mail: coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INCORPORA PRUEBAS, ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, el día 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se decretaron las solicitadas.

En la referida audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, al Ministerio del Trabajo - Regional Santander, a la Fiscalía General de la Nación – Sub Unidad de la OIT, a Sintramunicipios y a Sintraobras, y al Municipio de Bucaramanga, para que allegaran la documentación e información solicitada dentro del término de cinco (5) días.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00006-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija
fecha audiencia de pruebas

Así mismo, se ordenó recepcionar los testimonios ARGEMIRO MACHADO BARRERA, JOSÉ DEL CARMEN MORENO y LUIS EDUARDO ARAQUE BUSTOS, solicitados por la parte demandante. A su vez, se decretó el interrogatorio de parte de la demandante Nelly Cortés Pico, solicitado por el Municipio de Bucaramanga.

Se fijó el 2 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual no se realizó por suspensión de términos, con ocasión de la pandemia del Covid 19.

1.2 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

Sintra municipios a través de oficio del 24 de febrero de 2020 dio respuesta a lo solicitado (fl.1 y 164 archivo 27 y archivo 30), la Fiscalía General de la Nación dio respuesta el 25 de febrero de 2020 (fl. 1 archivo 28), la Contraloría Municipal de Bucaramanga dio respuesta el 25 de febrero de 2020 (fl. 3 y 40 archivo 28), el Ministerio del Trabajo allegó la información solicitada el 28 de febrero de 2020 (fl.41 y 78 archivo 28)

El Municipio de Bucaramanga, Sintraobras y el Concejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, no dieron respuesta lo solicitado.

1.3. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que Sintra municipios, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría Municipal de Bucaramanga y el Ministerio del Trabajo allegaron la documentación solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas y, se les dará el valor probatorio que por Ley corresponda, de las cuales se corre traslado por secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen ejerciendo su derecho de contracción.

1.4. Requerimiento

Reiterase bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial al Municipio de Bucaramanga, Sintraobras y el Concejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, para que en el término de diez (10) días alleguen la documentación e información solicitada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00006-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija
fecha audiencia de pruebas

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto los haga comparecer por su cuenta. Así mismo a la demandante para recepcionar el interrogatorio ordenado en la audiencia inicial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00006-00**.

1.5. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **7 de febrero 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al proceso y por ende al expediente **68001-33-33-012-2017-00006-00**, las pruebas allegadas por Sintra municipios, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría Municipal de Bucaramanga y el Ministerio del Trabajo. **Désele** el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00006-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija
fecha audiencia de pruebas

Despacho en audiencia inicial al Municipio de Bucaramanga, Sintraobras y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, para que en el término de diez (10) días alleguen la documentación e información solicitada.

TERCERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto los haga comparecer por su cuenta el día de la audiencia. Así mismo a la demandante para recepcionar el interrogatorio ordenado en la audiencia inicial.

CUARTO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día **7 de febrero 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se incorporará la prueba documental, recepcionarán los testimonios, interrogatorio de parte y declaración de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/16586116>

QUINTO: Indíquese a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00006-00**. A su vez, infórmeles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdQOYVPtE9BtOGBYa8BM2QBxvMLK8TlbMIN78zaJiMZYg?e=hwqc4o

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00006-00
Auto incorpora pruebas, ordena requerimiento y fija
fecha audiencia de pruebas

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f3d42eb60e4bf517e6a899ba831c55c9efca323be51e2e113fd9db8b2b414**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00231-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARIBEL SIERRA ORTÍZ E-mail: francoabogadousta@hotmail.com Apoderado Principal: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ E-mail: francoabogadousta@hotmail.com Apoderada sustituta: LAURA MARCELA PUENTES VELASCO E-mail: francoabogadousta@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA E-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co Apoderado: NELSON ESTRADA ORTÍZ E-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
Vinculada	ANGIE VANESSA OJEDA OSORIO E-mail: camaqui1969@yahoo.es Apoderado Principal: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO E-mail: camaqui1969@yahoo.es Apoderado sustituto: CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO E-mail: camaqui1969@yahoo.es
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, el día 26 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la cual se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y, se decretaron las solicitadas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00231-00
Auto ordena requerimiento y fija fecha audiencia de pruebas

En la referida audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Floridablanca, y a la Secretaría General del Municipio de Floridablanca para que allegaran la documentación e información solicitada dentro del término de cinco (5) días.

Así mismo, se ordenó recepcionar los testimonios Robiel Barbosa Otálora, Laura Lizeth Arias Portilla Y Esteban Cárdenas Rodríguez solicitados por la parte demandante. De igual forma, los testimonios de Dana Yoleth Delgado Vera, Carmenza Ochoa Mancipe, Luz Dary Figueroa Mendoza, Andrea Solaye Camargo Becerra, Alba Yaneth Castillo Ballesteros, Edgar Pardo Pérez, María Margarita Serrano Arenas, Nelly Marcela Arias Muñoz. Paula Andrea Ortiz Márquez y, Sergio Andrés Lizarazo Vásquez, solicitados por la Personería Municipal de Floridablanca.

Así mismo, se ordenó el interrogatorio de parte de la demandante Maribel Sierra Ortiz solicitado por la Personería Municipal de Floridablanca

Se fijó el 19 de mayo de 2020 para celebrar la audiencia de pruebas, la cual no se realizó por la suspensión de términos, con ocasión de la pandemia del Covid 19.

1.2 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, se elaboraron los oficios 0306 del 28 de febrero de 2020 dirigido a la Secretaría General del Municipio de Floridablanca, y el oficio 0291 de la misma fecha dirigido a la Personería Municipal de Floridablanca, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

1.3. Requerimiento

Reiterase bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial a la Personería Municipal de Floridablanca y a la Secretaría General del Municipio de Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días allegue la documentación e información solicitada.

Requírase al apoderado de la parte demandante y de la Personería Municipal de Floridablanca, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren los correos electrónicos de los testigos para



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00231-00
Auto ordena requerimiento y fija fecha audiencia de pruebas

enviarles la citación a la audiencia de pruebas, o en su defecto deberán hacerlos comparecer a la misma.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00231-00**.

1.4. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reitérese bajo los apremios legales de que tratan el Código General del Proceso artículo 44 numerales 3 y 7, artículo 79 numeral 4, y la Ley 1437 de 2011 artículo 9 numerales 12 y 14, en lo pertinente, la prueba que fue decretada oportunamente por el Despacho en audiencia inicial a la Personería Municipal de Floridablanca y a la Secretaría General del Municipio de Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación e información solicitada.

SEGUNDO. Requierase al apoderado de la parte demandante y de la Personería Municipal de Floridablanca, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren los correos electrónicos de los testigos para enviarles la citación a la audiencia de pruebas, o en su defecto deberán hacerlos comparecer a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00231-00
Auto ordena requerimiento y fija fecha audiencia de pruebas

TERCERO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día **8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se incorporará la prueba documental, recepcionarán los testimonios, interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesecloud.com/16586288>

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado NELSON ESTRADA ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 91.045.100 y T.P No 180.896 del C.S de la J, como apoderado de la Personería Municipal de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 34 de este Expediente Digital)

QUINTO: Indíquese a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00231-00**. De igual forma, indíqueseles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erz_YLhicipGqoTheaEMQXgBYrzM9EkSLiQzHiJ4uXNzOQ?e=ALGu9c

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0502e8728788221b27133d445643bed0109ae66e89f8971af450c3013a6b33b1**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00333-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUANA RAMÍREZ BECERRA y otros E-mail: cristianjaimesv@hotmail.com vialmega@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: johanna.platac@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Llamado en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C E-mail: lapradadiaz@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co noti.asesoriaseficaces@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA REHACER AUDIENCIA DE PRUEBAS – PRIMERA PARTE

El expediente de la referencia se encuentra pendiente para correr traslado de pruebas documentales decretadas en el curso de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de marzo de 2022 y ya allegadas al expediente, con el propósito de surtir la etapa subsiguiente, que corresponde al traslado para alegar de conclusión. Sin embargo, a la fecha se advierte que, pese a los esfuerzos realizados por el Despacho para recuperar la grabación de la primera sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de marzo de la presente anualidad, - la cual por problemas técnicos no pudo ser descargada del repositorio de la herramienta Microsoft Teams al finalizar su realización -, su incorporación definitivamente no es posible, como finalmente lo informó el área de Soporte de Grabaciones de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, en memorial del 22 de noviembre de este año, visible en el archivo 70 del expediente digital.

Ante esta situación, se hace imposible correr el traslado de las pruebas documentales allegadas y el consecuente traslado para alegar de conclusión, como quiera que la pieza procesal ausente se torna indispensable para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción sobre las pruebas que allí se practicaron, así como para la valoración de dichos medios de prueba por parte de este Funcionario Judicial, en aras de definir el fondo del asunto.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se convocará a las partes a la realización de la primera parte de la audiencia de pruebas, esto es, la realizada el 9 de marzo de 2022, en donde se recibirán nuevamente los testimonios de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2017-00333-00
Auto fija fecha para rehacer audiencia de pruebas

Luis Carlos Cristancho Fernández, Judith Paola Rivera, Olinto Sandoval Flórez y Gustavo Barrios Rico, solicitados por la parte demandante y el de Oscar Eduardo Navas Delgado, solicitado por la parte demandada, y se practicarán los interrogatorios de parte de Juana Ramírez Becerra, Moisés Buitrago Ramírez, Yabari Buitrago Ramírez, Leidy Buitrago Ramírez, Yamir Buitrago Ramírez, Ducan Buitrago Ramírez y Nelson Buitrago Ramírez, previa verificación de la existencia de grabaciones o documentos relacionados con las pruebas practicadas en dicha oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 126 del CGP, para lo cual se solicita a las partes allegar al Despacho las evidencias que se encuentren en su poder sobre el particular. En consecuencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia de pruebas en la que se practicarán nuevamente los testimonios de Luis Carlos Cristancho Fernández, Judith Paola Rivera, Olinto Sandoval Flórez y Gustavo Barrios Rico, solicitados por la parte demandante y el de Oscar Eduardo Navas Delgado, solicitado por la parte demandada, y se practicarán los interrogatorios de parte de Juana Ramírez Becerra, Moisés Buitrago Ramírez, Yabari Buitrago Ramírez, Leidy Buitrago Ramírez, Yamir Buitrago Ramírez, Ducan Buitrago Ramírez y Nelson Buitrago Ramírez, previa verificación de la existencia de grabaciones o documentos relacionados con las pruebas practicadas en dicha oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 126 del CGP, para lo cual se solicita a las partes allegar al Despacho las evidencias que se encuentren en su poder sobre el particular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través de la plataforma LIFESIZE por medio del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/16587650>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2017-00333-00
Auto fija fecha para rehacer audiencia de pruebas

SEGUNDO: **Cítese** a los testigos y a los demandantes a los correos electrónicos que reposan en el expediente para que comparezcan de manera virtual en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e infórmeles que pueden acceder al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQS9wKsDc1Bp3eetIfklPIBduZbp8f7QDo-Fq4mthLkPA?e=XEuQ4h

CUARTO: **Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce30f01a3b295e27421e83a03a63f91057c3a23f6c5a2bc6462f7c43e22b684**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2017-00347-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E-mail: corporativo@telebucaramanga.com.co Apoderado: CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR E-mail: carlosruedavillamizar@hotmail.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: ARMANDO DAVID RICARDO QUIRÓZ GONZÁLEZ E-mail: davidquirozabogado@gmail.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada: LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS E-mail: laurahoyos@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. Del requerimiento de migración del radicado del proceso

De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 22 de septiembre de 2021, que determinó remitir por competencia el presente proceso a este Despacho Judicial¹, este Funcionario profirió auto que avoca el conocimiento de las diligencias remitidas el 2 de agosto de 2022², en donde ordenó requerir a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que migrara las actuaciones del radicado 68001-3333-012-2017-00347-00 al radicado 68001-2333-000-2018-00186-00, efectuando el registro correspondiente en el Sistema de la Rama Judicial, a nombre de este Juzgado y, en consecuencia, inhabilite el radicado inicialmente otorgado.

¹ El cual fue allegado mediante oficio del 6 de abril de 2022, según consta en el archivo 048 del expediente digital.

² Archivo 050 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Luego de librado el oficio respectivo³, el Jefe de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga dio respuesta a la solicitud mediante memorial del 20 de octubre de 2022, informando que, de conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura que regulan el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, el trámite sugerido es la conservación del radicado de origen del proceso, dejando las constancias respectivas que indiquen la trazabilidad de las actuaciones.

En ese orden de ideas, este Despacho dispondrá mantener el radicado de origen del presente proceso, esto es, el **68001-3333-012-2017-00347-00**, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información pertinente, tal y como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

1.2. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado⁴ del Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Bucaramanga, las entidades contestaron la demanda el 19 de marzo de 2019⁵, aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el

³ Archivo 051 del expediente digital.

⁴ Según diligencia de notificación personal surtida el 1 de agosto de 2018, como consta en anotación del sistema de información de la Rama Judicial.

⁵ Como consta en los archivos 014 y 015 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar⁶, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

⁶ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que tanto el Área Metropolitana de Bucaramanga como el municipio de Bucaramanga propusieron idénticas excepciones y argumentos, dentro de las cuales, como previas, se formularon la de *“falta de competencia”* e *“inepta demanda”*.

Como quiera que mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió la excepción de *“falta de competencia”* y ordenó remitir las presentes diligencias a este Despacho, es del caso decidir la otra excepción previa planteada en las contestaciones de la demanda, esto es, la de inepta demanda, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa contenida en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, corresponde a este Funcionario Judicial proferir la decisión respecto de la excepción previa propuesta en este proceso, antes de la audiencia inicial o la etapa procesal subsiguiente.

3.1. Inepta demanda



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Verificado el hecho de que la excepción propuesta se encuentra expresamente consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y realizado el traslado⁷ de que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP, debe tomarse la decisión sobre aquellas excepciones previas propuestas que no requieran la práctica de pruebas, como sucede en el presente caso.

Como quedó dicho en líneas anteriores, en sus escritos de contestación, las entidades demandadas formularon la excepción de inepta demanda, aduciendo que el aquí demandante no concretó los cargos contra los actos administrativos atacados en los términos del inciso segundo del artículo 137 del CPACA, requisito que, en su decir, no se encuentra satisfecho con las abundantes citas jurisprudenciales y extensa transcripción de normas contenida en el escrito de demanda.

Indican que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, particularmente, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación, lo cual se concreta a través de la formulación de cargos debidamente identificados, bien sea porque los actos demandados hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, sobre los que el demandante tiene una carga argumentativa mínima que permita evidenciar la vulneración.

Contrario a lo expresado, observan que en ninguno de los apartes de la demanda se señala de manera clara y puntual cuál de las mencionadas causales se habría configurado respecto de los actos administrativos atacados, ni un acápite dedicado a señalar los cargos y sustentarlos, razón que consideran suficiente para declarar que la demanda interpuesta con contiene los requisitos mínimos para proferir un pronunciamiento de fondo, por lo cual solicitan se declare la prosperidad de esta excepción.

⁷ Efectuado el 27 de junio de 2019, según se observa en el Sistema de Información de la Rama Judicial.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Surtido el traslado de las excepciones, Telebucaramanga S.A. E.S.P., en relación con la inepta demanda, señaló que en el acápite de la demanda denominado “hechos y omisiones” se esbozaron de manera clara los fundamentos fácticos y de derecho de las pretensiones y se indicaron las normas violadas explicando el concepto de su violación y, en sustento de esta afirmación, transcribe completamente estos apartes de la demanda.

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, la ausencia de requisitos formales⁸, los cuales, para el caso de esta jurisdicción, corresponden a los señalados en el artículo 162 del CPACA, según el cual la demanda debe contener: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones expresadas con precisión y claridad, iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, vi) las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Al descender al análisis del escrito de demanda, es posible evidenciar que la misma pretende la declaratoria de nulidad de los Acuerdos nro. 040 del 9 de junio de 1993 del municipio de Bucaramanga y 0045 del 11 de octubre de 1994 del Área Metropolitana de Bucaramanga, respectivamente, por medio de los cuales se decidió desafectar del uso público que para la prestación del servicio de mercados el área de terreno conformada por los lotes ubicados en las carreras 15 y 16 calle 33 y 34 de propiedad (en su momento) de las Empresas Públicas de Bucaramanga (hoy Telebucaramanga) y, al mismo tiempo, en compensación de lo anterior, afectó al uso público el predio de 7.172 m2 ubicado en la calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica Rosita (propiedad de Telebucaramanga), con número predial 010500400003000, de matrícula inmobiliaria 300-82949, por cuanto fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (artículo 674 del Código Civil, Constitución Política de

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 08001 23 33 000 2015 00145 01 (4339-2016). Auto del 25 de julio de 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Colombia, Decreto 01 de 1984 y Ley 9 de 1969), en forma irregular y mediante falsa motivación.

Se tiene entonces que, en el caso concreto, la parte demandante cumplió con la carga de señalar las disposiciones que estima trasgredidas por los actos administrativos demandados, respecto de las cuales expuso las razones por las que estima que con su expedición estas fueron vulneradas.

En relación con esta causal exceptiva, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

“Cabe señalar que en aquellos casos en que no se explique de manera clara el concepto de violación de la norma o normas que se consideren vulneradas con la expedición del acto o actos administrativos que se controviertan, tal circunstancia daría lugar a la improsperidad de las pretensiones, pero no a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.”⁹

En ese orden de ideas, si dentro de este medio de control público se advierte que los conceptos de violación son insuficientes, será una situación que deberá analizarse en la sentencia, de tal suerte que, se considera no probada la excepción de inepta demanda por la causa invocada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 25 del archivo 05 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en las contestaciones de la misma, presentadas por el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Bucaramanga, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones, es decir:

¿Son nulos los Acuerdos nro. 040 del 9 de junio de 1993 del municipio de Bucaramanga y 0045 del 11 de octubre de 1994 del Área Metropolitana de Bucaramanga, respectivamente, por medio de los cuales se decidió desafectar del uso público que para la prestación del servicio de mercados el área de terreno conformada por los lotes ubicados en las carreras 15 y 16 calle 33 y 34 de propiedad

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de octubre de 2022, radicación 11001-03-24-000-2015-00135-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

(en su momento) de las Empresas Públicas de Bucaramanga (hoy Telebucaramanga) y, al mismo tiempo, en compensación de lo anterior, afectó al uso público el predio de 7.172 m² ubicado en la calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica Rosita (propiedad de Telebucaramanga), con número predial 010500400003000, de matrícula inmobiliaria 300-82949, por cuanto fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (artículo 674 del Código Civil, Constitución Política de 1991, Decreto 01 de 1984 y Ley 9 de 1969), en forma irregular y mediante falsa motivación?.

5. Conciliación

Como quiera que, con el presente medio de control de nulidad se está debatiendo la legalidad o ilegalidad de unos actos administrativos de interés general, lo cual no genera efectos económicos, resulta improcedente la conciliación.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 04 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Copia de certificado de libertad y tradición de la Central La Rosita, de matrícula inmobiliaria 300-82949 (folios 1 a 4).
- Copia de la escritura pública nro. 2922 del 26 de agosto de 197 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por la cual Telebucaramanga adquirió la propiedad del predio de 7.172 m² ubicado en la calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica La Rosita, con número predial 010500400003000, de matrícula inmobiliaria 300-82949 (folios 5 a 12)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

- Paz y salvo de impuesto predial de la Central La Rosita expedido por el municipio de Bucaramanga (folio 14).
- Certificado de composición accionaria expedida por la revisoría fiscal (folios 15 a 17).
- Constancia de recibos de pago del impuesto predial del predio donde funciona la Central Telefónica La Rosita (folios 18 a 28).
- Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el que consta como hallazgo que no se ha realizado el proceso de titularidad de los bienes inmuebles de acuerdo a la reforma de estatutos según escritura nro. 2364 de 2002 (folios 29 a 32).
- Copia del acta de compromisos suscrita entre el alcalde de Bucaramanga y el gerente de Telebucaramanga, el 17 de marzo de 2010 (folios 33 a 37).
- Certificado de existencia y representación legal de Telebucaramanga (folios 38 a 45).
- Permiso de construcción (ampliación) del predio de 7.172 m², ubicado en la calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica Rosita (propiedad de Telebucaramanga) (folios 47 a 48).
- Plano y levantamiento topográfico del predio de 7.172 m², ubicado en la calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica Rosita (propiedad de Telebucaramanga) (folio 115).
- Acuerdo municipal 051 del 21 de noviembre de 1972, por el cual se creó Empresas Públicas de Bucaramanga (folios 49 a 56).
- Escritura pública 925 del 26 de abril de 2000 de la Notaría Primera de Bucaramanga, por la cual la sociedad “Empresas Públicas de Bucaramanga cambió su nombre por la denominación social de Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. E.S.P. – Telebucaramanga (folios 57 a 59).
- Copia del Acuerdo 040 del 9 de junio de 1993, proferido por el Concejo municipal de Bucaramanga (folios 60 a 62).
- Copia del Acuerdo Metropolitano 045 del 11 de octubre de 1994, proferido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (folios 63 a 65).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de junio de 2005, dentro de la acción popular radicado 2003-0586 adelantado por Roberto Diego Serpa Isaza (demandante) contra las Empresas Públicas de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Bucaramanga (demandados) (folios 66 a 81).

- Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la radicación nro. 5733, consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, del 9 de marzo de 2000 (folios 83 a 108).
- Copia de las peticiones realizadas al municipio de Bucaramanga durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 para superar las situaciones administrativas que aquejan la titularidad del predio donde funciona la Central La Rosita (folios 109 a 203).
- Copia de las memorias de reunión celebradas entre los delegados de Telebucaramanga y el municipio de Bucaramanga los días 24 de febrero, 19 de abril, 16 de julio, 23 de julio y 16 de agosto de 2012, y 2013, 2014, 2015 y 2016 para superar las situaciones administrativas que aquejan la titularidad del predio donde funciona la Central La Rosita (folios 203 a 244).

• Parte demandada

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas allegaron pruebas documentales con su escrito de contestación, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

Área Metropolitana de Bucaramanga

- Escritura pública 3073 del 20 de diciembre de 1993 suscrita ante el Notario Sexto de Bucaramanga por medio de la cual se constituyó el Centro Metropolitano de Mercadeo y se realizó el aporte de un bien inmueble por parte de las Empresas Públicas de Bucaramanga (folios 14 a 63, archivo 014 del expediente digital).
- Consulta del bien inmueble ubicado en la calle 46 entre carreras 18 y 19 de Bucaramanga, identificado con el código predial 6801010500400003000, en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>
- Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado entre las carreras 15 y 16 entre calles 33 y 34 de Bucaramanga, identificado con la matrícula



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

inmobiliaria 300-234507, abierto con base en la matrícula 300-0027852 (antigua plaza de mercado) (folios 64 a 68, archivo 014 del expediente digital).

Municipio de Bucaramanga

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con número de matrícula 300-82949 (folios 18 a 20, archivo 015 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

Área Metropolitana de Bucaramanga

De acuerdo con las solicitudes probatorias formuladas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad, oportunidad y pertinencia de las mismas, se decretarán así:

- Ofíciase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Copia completa y legible de la demanda, contestación y sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción popular radicado 2003-0586.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00347-00**.

TESTIMONIALES

- **Parte demandante**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

Solicita se decreten los testimonios de Neyib Palomino Ramírez, María Raquel Sepúlveda, Wilson González y Carlos Andrés Aparicio Caballero, para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda y particularmente, al uso que se le ha dado al predio de calle 46 y 46 A entre carreras 18 y 19, esto es, la denominada Central Telefónica La Rosita, con número predial 010500400003000, de matrícula inmobiliaria 300-82949.

En atención a que las solicitudes probatorias antedichas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante y se requiere a su apoderado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, alleguen el correo electrónico de tales declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual, o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el despacho más adelante. Información que deberá aportar valiéndose de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2017-00437-00**.

Por consiguiente, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese no probada la excepción de inepta demanda formulada por el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Bucaramanga, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se librarán los oficios correspondientes por la Secretaría de este Despacho.

SÉPTIMO: Fíjese fecha para la audiencia de pruebas el día **9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandante y se incorporarán las demás pruebas solicitadas, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16587491>

OCTAVO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Indíquesele a las partes y al Ministerio Público que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00347-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y decreta pruebas

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr9SO0EBxpJj51U4tFHqfIBpVy9thhzRnsL3tPEnx6Z5g?e=PbKquA

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb970f905a42ef04404805724c877170a72c09a2b8a999ac18b8dd7dcbcd8f**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00037-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. E- mail: marthaelena309@hotmail.com Apoderada: MARTHA ELENA BECERRA PINZÓN E-mail: marthaelena309@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA E-mail: guvimota@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBA Y FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. Solicitud decreto de traslado de pruebas

Revisado el expediente, se advierte que, mediante memorial allegado por parte de la apoderada de la demandante, se solicitó el traslado de las pruebas practicadas dentro del proceso radicado 680013333011- 2018-00301-00 del Juzgado Once Administrativo de este Circuito Judicial, una vez se expida el auto que decrete las pruebas solicitas por la parte accionada.

De cara a esta solicitud, conviene en primer lugar recordar las oportunidades probatorias que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 212 así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (Negritas y subrayas propias).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00037-00
Auto niega prueba solicitada y fija fecha continuación
audiencia de pruebas

De la norma previamente transcrita se concluye que las oportunidades para aportar o solicitar pruebas en el caso de marras ya precluyeron, ello por cuanto en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2019¹ el Juzgado decretó las solicitadas por las partes en las etapas procesales pertinentes, estando actualmente pendiente reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que inició el 21 de octubre de 2019.

En tal sentido, se negará la solicitud probatoria impetrada por la apoderada de la parte demandante, por encontrarse ampliamente fuera del término para petitionar el decreto de una prueba en esta instancia.

1.2. De la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas

Como se refirió anteriormente, atendiendo a que en el presente asunto está pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En tal sentido, el 31 de mayo de 2019 se celebró audiencia inicial, en la que el Despacho decretó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada así: señores i) Alfonso Fuentes Cruz ii) Julio Cesar Amaya Arias; y iii) Emma Lucía Blanco Amaya.

De esa forma, el 21 de octubre de 2019 se celebró la audiencia de pruebas, en la que se debieron recepcionar los testimonios de las prenombradas personas; no obstante, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia, ante la no comparecencia de los testigos y los inconvenientes presentados para la recepción de los mismos. Lo anterior fue aceptado por el anterior titular del Despacho, quien manifestó que la nueva fecha se fijaría en auto separado.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en

¹ Acta de la diligencia visible en el archivo 036 y video en el archivo 037 del expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00037-00
Auto niega prueba solicitada y fija fecha continuación
audiencia de pruebas

el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

1.3. Requerimiento

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas; advirtiéndole en todo caso que por tratarse de testimonios a su cargo deberá asegurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora programada para la diligencia.

Esta información, así como cualquier otro memorial destinado a este proceso deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al radicado donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00037-00**, con copia a las demás partes e intervinientes.

Finalmente, se les recuerda a las partes que el expediente virtual podrá ser consultado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPHMCOS1PJEo3m2btOULFYBdQxBaZmCC2N_ip3FbBQCJQ?e=pT0n7j

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de traslado de prueba impetrada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el día **16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00037-00
Auto niega prueba solicitada y fija fecha continuación
audiencia de pruebas

ordenados, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/16586631>

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los correos de los testigos con el fin de citarlos a la continuación de la audiencia de pruebas.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Floridablanca al abogado JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI, identificado con cédula de ciudadanía 74.186.488 y portador de la T.P. 169.836 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder² conferido, visible en el folio 2 del archivo 044 de este expediente virtual.

QUINTO: Acéptese la renuncia del abogado JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI al poder conferido por el Municipio de Floridablanca, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 47 del expediente digital.

SEXTO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

² “**Ley 2213 de 2022.** Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00037-00
Auto niega prueba solicitada y fija fecha continuación
audiencia de pruebas

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado
electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su
autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377ea60c1294c267f14cae37d634c6381713c22afb6d6bb4d660b7ad049463c**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00099-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. E-mail: lusitania.sa@gmail.com Apoderada: DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO E-mail: elianamariapereiraj@gmail.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderada. LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO E-mail: leidy_miranda09@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 17 de febrero de 2020 se realizó la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la que se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron las solicitadas y, se fijó el 28 de abril de 2020 para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar, atendiendo que los términos se encontraban suspendidos a raíz de la pandemia del Covid 19.

En esta audiencia, se ordenó recepcionar el testimonio de Alfonso Pinto Afanador, Ana Milena Tarazona Galvis y Nelson Arenas Neira, para que declaren sobre los hechos de la demanda, prueba que fue solicitada por la parte demandante. Así mismo se ordenó recepcionar el testimonio de Jaime Aldemar Díaz Sarmiento solicitado de manera conjunta por la parte demandante y demandada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00099-00
Auto incorpora pruebas y Fija fecha para la audiencia de pruebas

Igualmente se ordenó al señor Rodolfo Torres Puyana, en su calidad de Representante Legal del área Metropolitana de Bucaramanga, rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, el cual fue allegado mediante oficio del 4 de marzo de 2020 (archivo 019 del expediente digital)

1.2. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que el Representante Legal del Área Metropolitana de Bucaramanga, allegó la información solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas y, se les dará el valor probatorio que por Ley corresponda, de las cuales se corre traslado por secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen ejerciendo su derecho de contracción.

1.3. Requerimiento

Se requiere a las apoderadas de las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los hagan comparecer.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00099-00**.

1.4. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00099-00
Auto incorpora pruebas y Fija fecha para la audiencia de pruebas

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórense al proceso y por ende al expediente **68001-33-33-012-2018-00099-00**, las pruebas allegadas por el Representante Legal del Área Metropolitana de Bucaramanga. **Déseles** el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. **Requírase** a las apoderadas de las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto para que el día de la audiencia los hagan comparecer.

TERCERO: **Fíjese** para la realización de la audiencia de pruebas el **día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/16586957>

CUARTO: **Indíquese** a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, infórmese que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eky8Z8R01z9KoqyICe0deo8BHp2oPO-ETigP1pcdHXS-IA?e=dUgAEU

QUINTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00099-00
Auto incorpora pruebas y Fija fecha para la audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575534b3fae47d42517dd0bf74b9248fde9139f88dd86e90b62feac35157b9c8

Documento generado en 07/12/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00205-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARCO JAVIER GÓMEZ QUINTERO E-mail: alvaroortiz10@yahoo.es Apoderado Principal: ÁLVARO AUGUSTO ORTÍZ RODRÍGUEZ E-mail: alvaroortiz10@yahoo.es Apoderado sustituto: EDSON RENE BARÓN AYALA E-mail: alvaroortiz10@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada Principal: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN E-mail: piedecuestaballesteros@gmail.com Apoderada sustituta: LINA MARÍA ALBARRACÍN ULLOA E-mail: piedecuestaballesteros@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, el 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa de excepciones, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar², sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 15 de mayo de 2019 proferido dentro de la audiencia inicial resolvió las excepciones previas formuladas por el Municipio de Piedecuesta, declarándolas no probadas. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 2 de marzo de 2020, confirmando la decisión de primera instancia. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 y 21 del archivo 04 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Municipio de Piedecuesta visible en el archivo 09, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos Decreto 112 de 207, por el cual se crean unos empleos transitorios en el Municipio de Piedecuesta, la Resolución 228 de 2017, por la cual se hace una distribución de empleos de la planta de la alcaldía de Piedecuesta, la Resolución 237 de 2017, por la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la alcaldía de Piedecuesta, el oficio con numero consecutivo 1429/17 del 8 de noviembre de 2017, expedido por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, en el que se le comunica la supresión



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

del cargo al demandante. ¿Así mismo si se deben inaplicar por ilegal e inconstitucional el Decreto 110 de 2017, por medio del cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, el Decreto 111 de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, reintegre al demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, el pago de salarios y prestaciones, cotizaciones a seguridad social, perjuicios morales y demás emolumentos reclamados en las pretensiones, todo de manera indexada, junto con los intereses moratorios y costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada en la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019 aportó la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto, la cual es no conciliar. Sin embargo, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 y 02, y el archivo 24 del expediente digital).

- Expediente que contiene los antecedentes administrativos (fl. 1 y 1794 archivo 002)
- Documentos que complementa el expediente administrativo (fl. CD archivo 24)
- Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría.
- Poder conferido para actuar (fl. 01 y 02 archivo 01)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00
Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

- **Parte Demandada**

Municipio de Piedecuesta

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 8 y 10, 25 del expediente digital).

- Expediente administrativo que contiene actos administrativos y otros documentos (archivo 10, CD archivo 25 del expediente digital)
- Poder especial otorgado (fl. archivo 08)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandante**

OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Certificación del salario devengado, prestaciones sociales, y demás emolumentos recibidos por el demandante al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización del año 2017, con el fin de soportar los perjuicios materiales causados al demandante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00205-00**.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **Parte demandante**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

Solicita se decrete el testimonio de las siguientes personas, atendiendo que, según sus cargos o funciones, fueron partícipes o protagonistas de los hechos relacionados con el proceso de modernización administrativa que adelantó la administración municipal de Piedecuesta.

- FREDDY ALMEIDA SIERRA, Secretario General del Municipio de Piedecuesta para el año 2017.
- JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, Jefe de Control Interno del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.
- JOHN JAIRO MENDES BOHÓRQUEZ, Profesional Universitario, adscrito a la Oficina de Control Interno del Municipio de Piedecuesta.
- JORGE MORENO ROJAS, Concejal Ponente del Concejo Municipal de Piedecuesta, que otorgó las facultades protempore al alcalde para la reestructuración administrativa.
- JULIAN ANDRÉS FONSECA BERMÚDEZ, Concejal del Municipio de Piedecuesta
- HUMBERTO ANDRÉS MORA SIERRA, Concejal del Municipio de Piedecuesta
- JAIME ROGERIO BÁEZ RANGEL, ex coordinador Jurídico y ex Secretario General del Municipio de Piedecuesta.

- **Parte demandada**

Municipio de Piedecuesta

Solicita se decrete el testimonio de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien funge como consultor del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta para que sustente la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de reorganización o reestructuración del Municipio de Piedecuesta y sobre el caso concreto del demandante Marco Javier Gómez Quintero.

Se decretan los testimonios solicitados por las partes, y se requiere a sus apoderados, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos para poder citarlos a la audiencia de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

pruebas, o en su defecto los harán comparecer el día de la audiencia, so pena de prescindir de ellos.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

- **Parte demandante**

Solicita el interrogatorio de parte del Alcalde del Municipio de Piedecuesta. Al respecto, como quiera, que la declaración de los representantes legales de las entidades públicas no está permitida, este Funcionario Judicial redireccionará la prueba, y en su lugar se oficiará al Alcalde del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00205-00**.

7. Fecha para la realización de la audiencia de pruebas

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **22 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00
Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Requierase a los apoderados de las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren los correos de los testigos para poder citarlos a la audiencia de pruebas, o en su defecto los harán comparecer el día de la audiencia, so pena de prescindir de ellos.

OCTAVO: Fíjese para la realización de la audiencia de pruebas el día **22 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, en la que se incorporarán las pruebas y se recepcionarán los testimonios ordenados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la que podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifsizecloud.com/16587179>

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, e infórmeles que podrán acceder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1:0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00205-00

Auto prescinde de la continuación de la audiencia inicial,
decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de pruebas

al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVBEp0qzSVIkY68XMMwwrkBOAPW6iv5skuhZk8F-YuXvw?e=nrzCY0

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165d7bc9cd6c718865fe314740ab99648abcba158b2f447f1ecbc8d4c41aefc**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00032-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	OMAR VILLAMIZAR SIERRA E-mail: luisalfredoramirez@hotmail.com Apoderado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL E-mail: luisalfredoramirez@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA E-mail: notifica.judicial@ica.gov.co Apoderado: FABÍAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ E-mail: fabian.rodriguezr@ica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co Procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la entidad contestó la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 5 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda visible en el archivo 06 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 20 de junio de 2018, que le negaron al demandante la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, el reintegro de los dineros cancelados por aportes a salud, pensión y riesgos?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca al demandante la existencia de la relación laboral y pague de manera indexada los salarios y las prestaciones sociales desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015, en las mismas condiciones de un empleado público de la entidad, indemnización por despido, el reintegro al cargo, el pago de los aportes a salud y pensión que le corresponde al empleador, y el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 archivo 02 del expediente digital)
- Expediente administrativo en el cual se encuentran los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (fl. 3 y 35 archivo 02 del expediente digital)

• Parte Demandada

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Poder especial (fl 1 y 9 archivo 07 del expediente digital)
- Expediente administrativo en el cual se encuentran los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (fl. 10 y 299 archivo 07 y el archivo 09 del expediente digital)

TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decreten los testimonios de HERBEY AUGUSTO GARCÍA SIERRA y, JOSÉ YESID LEAL LÓPEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda, y sobre los aspectos relacionados al momento de solicitar la prueba testimonial.

- **Parte demandada**

Solicita se decreten los testimonios de SARYTH MAYERLY PORRAS SEQUEDA, GRATINIANO GUERRERO, MARIO YESID GONZÁLEZ RIVERA, ORIOL LEAL LEMUS, MARIO YESID GONZÁLEZ RIVERA HÉCTOR ANÍBAL HURTADO PALOMIO, JUAN CARLOS NOVA REYES, ADALBERTO TARAZONA SUAREZ y, ALFONSO DIAZ FONSECA, para que declaren sobre los hechos de la demanda, y sobre los aspectos relacionados al momento de solicitar la prueba testimonial.

Por consiguiente, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada, y se requiere a sus apoderados para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, alleguen el correo electrónico de tales declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00032-00**.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Solicita se decrete el Interrogatorio de parte del señor OMAR VILLAMIZAR SIERRA, el cual se decreta, y su comparecencia a la audiencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

QUINTO: Declárese agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al ICA, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fíjese para celebrar la audiencia de pruebas el día **23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, diligencia a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/16587343>

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado FABÍAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.186.390 y T.P No 201.750 del C.S. de la J, como apoderado del ICA, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).

NIOVENO: Indíquesele a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co e infórmeles que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijZ7QXO479JuU_JVOvr05oBA9pLCgnILj0UJPMWmHLCUQ?e=74jXIW

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00032-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa353efbb7a37ba96360e0162e13d31daca6221383d7dd0391f2a6f44bb619f**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00112-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SALOMÓN PABÓN ORDUZ E-mail: oviedoabg@gmail.com Apoderado: LUZBIN OVIEDO REYES E-mail: oviedoabg@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER E-mail: gobierno@rionegro-santander.gov.co ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DE EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN-ASECAP E-mail: viviana_castro20@hotmail.com Apoderada: INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ E-mail: viviana_castro20@hotmail.com SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co Apoderado: OSCAR MAURICIO ORTÍZ BAUTISTA E-mail: osmorb@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co Procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Municipio de Rionegro Santander no contestó la demanda, la Superintendencia de Notariado y Registro y ASECAP por el contrario si contestaron la demanda, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia mediante auto del 9 de febrero de 2022 resolvió las excepciones formuladas por las demandadas, declarándolas no probadas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 17 del archivo 01 de este expediente digital, así como las contestaciones de demanda de la Superintendencia de Notariado y Registro y ASECAP, visibles en el archivo 03 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos la Resolución nro. 261 del 9 de noviembre de 2011, expedida por el Municipio de Rionegro - Santander, por la cual se cede un bien inmueble lote de terreno a ASECAP, ubicado en el Municipio de El Playón, la Resolución nro. 79 del 14 de mayo de 2012 aclaratoria de la anterior, la Escritura Pública 2493 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se protocolizó la Resolución 261 del 9 de noviembre de 2011 y, de la anotación del 17 de octubre de 2018, actuación adelantada en el folio de matrícula inmobiliaria 300-428103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Municipio de Rionegro - Santander, realice a favor del demandante Salomón Pabón Orduz, la cesión a título gratuito del bien fiscal adjudicado a ASECAP mediante la Resolución nro. 261 del 9 de noviembre de 2011, predio que ha ocupado de manera ininterrumpida y pacífica, ordenándose el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, o en su lugar como prestaciones subsidiarias, se ordene a ASECAP cancelar al demandante las mejoras adelantadas en el inmueble, así como los perjuicios, la celaduría y cuidado del mismo?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, **se requerirá** al Municipio de Rionegro - Santander y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial (fl 26 archivo 01 del expediente digital)
- Expediente administrativo (fl. 27 y 116 archivo 01 del expediente digital)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- **Parte Demandada**

Superintendencia de Notariado y Registro

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

➤ Poder especial (fl 1 y 5 archivo 03 del expediente digital)

Asociación de Expendedores de Carne del Municipio de El Playón Santander - ASECAP

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03, 04,05 y 06 del expediente digital).

➤ Poder especial (fl 38 y 39 archivo 03 del expediente digital)

➤ Antecedentes administrativos (archivos 04,05 y 06 del expediente digital)

Municipio de Rionegro - Santander

No presentó escrito tendiente a contestar la demanda a pesar de haberse notificado en debida forma.

TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decreten los testimonios de JAIRO LIZARAZO PAÉZ, ALEJANDRO DESOSUSA NIÑO y, HERNÁN AYALA MURILLO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y ratifiquen las declaraciones extra juicio allegadas al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- **Parte demandada**

Asociación de Expendedores de Carne del Municipio de El Playón Santander - ASECAP

Solicita se decreten los testimonios de LUÍS HECTOR BELTRÁN, PEDRO GÓMEZ BAUTISTA, ISMALDO DURÁN CAMARGO, GILBERTO CONTRERAS VEGA, YESID ESCALANTE RIVERA y, JAVIER ORTEGA PABÓN, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la historia, tradición y posesión del inmueble de propiedad de ASECAP. Así mismo, el testimonio de RICARDO SANTOS HERNÁNDEZ, para que declare sobre la declaración extrajuicio allegada al proceso por ASECAP

Por consiguiente, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante y ASECAP, a excepción del testimonio de SALOMÓN PABÓN ORDUZ, solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que es el demandante en el presente proceso, por lo que se requiere a sus apoderados para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, alleguen el correo electrónico de tales declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00112-00**

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **1 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16585119>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq50gZGdRDBKp8V-nI_InM0B5jW2GD1wiDP1Spz66vCMDw?e=MMIn9I

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que ya fueron resueltas declarándolas no probadas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; **previamente por secretaría del Juzgado requiérase** al Municipio de Rionegro y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **1 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16585119>

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado OSCAR MAURICIO ORTÍZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.530.785 y T.P No 170.837 del C.S. de la J, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital).

NIOVENO: Reconózcasele personería a la abogada INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.561.398 y T.P No 204.825 del C.S. de la J, como apoderada de ASECAP, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09840ace3621a2678307de19aa7c1b0fa4a666b289bcbb87d3f4ab2b59adc00**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00142-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ADRIANA DEL PILAR GÓMEZ BECERRA E-mail: abgmargaritaarredondo@hotmail.com Apoderada: MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO E-mail: abgmargaritaarredondo@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL E-mail: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@correo.policia.gov.co Apoderado: MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR E-mail: migue.arevalo@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 10 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda visible en el archivo 06 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio S-2018-104892-SECSA ASJUR 1.10 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral y reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas a partir del 25 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, en igualdad de condiciones a las que tiene un empleado público vinculado legal y reglamentariamente con el Ministerio de Defensa-Policía Nacional?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional reconozca la existencia de la relación laboral con la demandante y le pague de manera indexada las prestaciones sociales reclamadas, las cotizaciones a salud, pensión y riesgos en los porcentajes de legales, la diferencia salarial resultantes de los honorarios, indemnización moratoria, devolución de retención en la fuente, Intereses moratorios, y costas del proceso?

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 y 03 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 2 archivo 02 del expediente digital)
- Expediente administrativo (fl. 5 y 183 archivo 03 del expediente digital)
- Acta de conciliación de la Procuraduría (fl. 1 y 4 del archivo 03 del expediente digital)

- **Parte Demandada**

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 24 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Poder especial (fl 1 y 2 archivo 07 del expediente digital)
- Comunicación Oficial No S-2018-104892-SECSA ASJUR 1.10 del 16 de noviembre de 2018
- Oficio No GS-2022-019053-DESAN del 09 de febrero de 2022 dirigido al Líder Grupo Contratos Clínica Regional del Oriente (fl. 1 y 2 archivo 10)
- Oficio No GS-2022-032492-DESAN del 04 de marzo de 2022. (fl. 1 y 2 archivo 11)

PRUEBAS A OFICIAR

- Demandada

OFÍCIESE al LÍDER DEL GRUPO DE CONTRATOS CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo, en donde se incluya la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante Adriana del Pilar Gómez Becerra.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00142-00**.

TESTIMONIAL

- Parte demandante

Solicita se decrete el testimonio de CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ BAYEH, GLORIA ANDREA QUIÑONES MORENO, DANIEL ALBERTO REYES MARTÍNEZ y, CELSO LEONEL LÓPEZ GONZÁLEZ para que declaren sobre los hechos de la demanda.

- Parte demandada

Solicita se decrete el testimonio del LIDER DEL GRUPO DE CONTRATOS DE LA CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SGS780.1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Por consiguiente, se los testimonios solicitados por las partes, por lo que se requiere a sus apoderados para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, alleguen el correo electrónico de los declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante. Además se requiere al apoderado de la Policía Nacional para que dentro del miso término suministre el nombre de su testigo, pues solo se hace referencia al cargo que desempeña.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00142-00**.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16585527>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egjah56ODFdlnwZA6zzGuqgBpuXaRIBldIH9qO9FfzzU8w?e=0WYqEY

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16585527>

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 91.355.583 y T.P. 237.645, como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00142-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17ab030bec764b7c52e7d719e01bad07e00ac0ce64a40e086fcdced3a9bad2**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00145-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JHON ALEXANDER LANCEROS ESPINOSA E-mail: clgomez@hotmail.com Apoderada: CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ E-mail: clgomez@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderado: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudam102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases**; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 7 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda, visible en el archivo 06 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 20183172245071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, así mismo negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que devenga el demandante?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reajuste y pague los salarios y prestaciones sociales el demandante con el 20% desde el mes de noviembre de 2003. Así mismo, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, se pague el retroactivo salarial de manera indexada, intereses moratorios y las costas del proceso?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTAL

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (archivo 2 del expediente digital).

- Documentos que hacen parte del expediente administrativo (fl. 3 y 25 del archivo 02)
- Poder Especial (fl. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital)
- Acta de conciliación prejudicial (fl. 26 y 27 archivo 02)

- **Parte demandada.**

Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (archivo 07 del expediente digital).

- Poder (fl. 1 y 2 del archivo 7 del expediente digital)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Demandante**

OFÍCIESE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo, del oficio 20183172245071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, así mismo negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que devenga el demandante, incluyendo su historia laboral. Se aclara que el apoderado de la entidad al momento de contestar la demanda relacionó el expediente administrativo como prueba aportada, no obstante, no fue allegado.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00145-00**

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandada**

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JHON ALEXANDER LANCEROS ESPINOSA, quien deberá comparecer por intermedio de su apoderada el día de la audiencia de pruebas.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16585761>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKzc1i8rjBFuiiBtBQyFB8Bh2J_9vOJ1HuZay4cEo-GVw?e=Hapchs

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/16585761>

OCTAVO: Reconócasele personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 y T.P No 130.581 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 7 de este Expediente Digital).

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00145-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c167ba79aad9e36e3b90f1534ee2a0a2abef8ad57bec6ea17cec9897c2dfba**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00149-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOHANNA PATRICIA ROJAS GÓMEZ E-mail: johanarojas25@hotmail.com Apoderado: RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO E-mail: asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada: ANDREA CAROLINA AGON SILVESTRE E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Municipio de Bucaramanga, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases**; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda del Municipio de Bucaramanga, visibles en el archivo 03 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 2565 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral y reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas a partir del 23 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, en igualdad de condiciones a las que tiene un empleado público vinculado legal y reglamentariamente con el Municipio de Bucaramanga?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Municipio de Bucaramanga reconozca la existencia de la relación laboral con el demandante y le pague de manera indexada las prestaciones sociales reclamadas, las cotizaciones a salud, pensión y riesgos en los porcentajes de legales, la diferencia salarial resultantes de los honorarios, vestido y calzado, horas extras Intereses moratorios, y costas del proceso?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Municipio de Bucaramanga, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial (fl 11 y 12 archivo 01 del expediente digital)
- Petición radicada el 28 de noviembre de 2018 (fl. 13 y 14)
- Certificación expedida por el Municipio de Bucaramanga (fl. 18 y 19)
- Oficio del 24 de julio de 2018 (fl. 15 y 17)
- Acta de conciliación de la Procuraduría (fl. 22 y 23 del archivo 01 del expediente digital)

• Parte Demandada

Municipio de Bucaramanga



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 24 del expediente digital).

➤ Poder especial (fl 1 y 2 archivo 03 del expediente digital)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Demandada**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo, en donde se incluya certificación de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante Johana Patricia Rojas Gómez, acompañando copia de los contratos y los informes de ejecución.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00149-00**

TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el testimonio de HENRY YESID NIÑO CAPACHO, para que declare sobre los hechos de la demanda.

Por consiguiente, se decreta el testimonio solicitado por la parte demandante, por lo que se requiere a su apoderado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, allegue el correo electrónico del declarante para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00149-00**

DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de parte e interrogatorio de parte de la demandante Johana Patricia Rojas Gómez, solicitados por la parte demandante y demandada respectivamente, quedando a cargo del apoderado de la parte actora su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/16585891>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etk8spZLdP5Ovmkn5yF3gjsBP_chAWDJfqMVGcHLDCEHgA?e=2FvA2G

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Municipio de Bucaramanga, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios, el interrogatorio de parte e incorporación de la prueba documental pendiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/16585891>

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Carmen Lucía Ramírez Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía 65.763.534 y T.P. 103.249, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 03 de este Expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00149-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

NOVENO: Reconózcasele personería a la abogada Andrea Carolina Agón Silvestre, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101685.603 y T.P. 247.431, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de Carmen Lucía Ramírez Carvajal.

DÉCIMO: Indícase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8d3fa506381f839fa4e6bb314b9d0ebc4c2c503615764a5e104a854d3b148**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00241-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	CLAUDIA MILENA FARFAN y otro E-mail: cayita2303@hotmail.com Apoderada: MONICA LILIANA QUINTERO CARRILLO E-mail: lilianaquintero1103@hotmail.com ajpconsultores@outlook.com
Demandado	DEPARTAMENTO DESANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderada: ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO E-mail: ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Departamento de Santander, la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 9 del archivo 01 de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿Son nulos los actos administrativos contenidos en las resoluciones 10168 del 14 de julio de 2017, 17296 del 8 de noviembre de 2017 y, 7815 de 2018, que le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, causada por el fallecimiento de su esposo Vidal González Martínez?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague a la demandante la pensión de sobreviviente reclamada con las respectivas mesadas pensionales retroactivas y



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

primas dejadas de cobrar, todo de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Departamento de Santander, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 y 03 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 archivo 02 del expediente digital)
- Expediente administrativo (archivo 02 y 03 del expediente digital)

- **Parte Demandada**

Departamento de Santander



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

De la revisión de la demanda, observa este Funcionario Judicial, que el 1 de agosto de 2019 se admitió la demanda (fl.6y 7 archivo 4 del expediente digital), el cual fue notificado a los sujetos procesales el 11 de diciembre de 2019, entre estos al Departamento de Santander (fl. 12 del archivo 04), razón por la cual el término para contestar la demanda empezó a correr el 12 de diciembre de 2019 y vencía el 30 de marzo de 2020. Sin embargo, como quiera que el 16 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional suspendió los términos judiciales a raíz de la pandemia del Covid 19, y se reanudaron el 01 de julio de 2020, los 14 días faltantes con los que contaba el Departamento de Santander para contestar la demanda vencían el 22 de julio de 2020, no obstante, radicó la contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 de manera extemporánea (fl.1 archivo 22), por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

DE OFICIO

Se tendrán como pruebas de oficio, las aportadas por el Departamento de Santander con el escrito de contestación de demanda (archivo 23 del expediente digital)

- Poder especial (fl 9 y 16 archivo 23 del expediente digital)
- Expediente administrativo (fl. 17 y 290 archivo 23 del expediente digital)

TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decreten los testimonios de ALFONSO BONILLA SANABRIA, MARÍA ESTHER SÁNCHEZ ACEVEDO, DANIEL FLOREZ CARVAJAL, LIZETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUÍS VILLARREAL BÁEZ, HERNAN DARÍO BONILLA TORRES, MANUELORTÍZ BARRAGAN, ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ AYALA y, GLADYS ELENA GONZÁLEZ PEDREROS, para que declaren sobre los hechos de la demanda, y sobre los aspectos relacionados al momento de solicitar la prueba testimonial.

Por consiguiente, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante y, se requiere a su apoderada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, allegue el correo electrónico de tales declarantes para efectuar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00241-00**.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **12 abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LISEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001-33-33-012-2019-00241-00 NRD](#)

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16586153>

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Departamento de Santander, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **12 abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16586153>

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.637.445 y T.P. 173.354 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00241-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 23 de este Expediente Digital).

NIOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb587050c58a73f20f6b46f553249cc9d5dfe88892c2e1d2887195b569b931b**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00326-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOAQUIN GALVIS JAIMES, representante Legal Asociación Los Cisnes y otros E-mail: joaquinibis@hotmail.com Apoderado: JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE E-mail: jorca410@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada: JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS E-mail: johanna.platac@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. Del traslado del recurso de reposición por parte de la Secretaría del Despacho

El 9 de septiembre de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial y, se decidió no resolver las excepciones previas formuladas por haberse presentado la contestación de la demanda de manera extemporánea. Contra la anterior decisión, el 27 de octubre de 2021, la apoderada del Municipio de Piedecuesta interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera extemporánea. El 2 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se realizó la etapa de saneamiento del proceso, donde la apoderada del Municipio de Piedecuesta interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por improcedente, por virtud del principio de preclusión de los actos procesales. Acto seguido se desarrollaron todas las etapas de la audiencia, en la que no se tuvo en cuenta la contestación del Municipio de Piedecuesta ni se decretaron las pruebas aportadas. Sin embargo, por la Secretaría del Despacho el 27 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Piedecuesta el 27 de octubre de 2021, a lo cual se opuso la parte demandante, al haberse presentado de manera extemporánea, y porque dicha situación ya había quedado resuelta en la audiencia inicial, a la cual asistió la apoderada.

Así las cosas, considera este Funcionario Judicial, que carece de todo efecto el traslado del recurso, cuando ya fue resuelta dicha situación en la audiencia inicial, y se lo que se



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00326-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

encuentra pendiente es fijar fecha para llevar la audiencia de pruebas, y a ello procederá este funcionario.

1.2. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 2 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la que se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante. Así mismo, se ordenó recepcionar los testimonios de Evaristo Sandoval Barrera, María Isabel Duarte Arenas, Abelardo Martínez Aparicio, María Gladys García y, Samuel Hernández Meza solicitados por la parte demandante, requiriendo al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegara los correos electrónicos de los declarantes, para realizar el envío de las correspondientes citaciones a la audiencia de pruebas.

De la misma forma se ordenó oficiar Municipio de Piedecuesta, para que en el término de cinco (5) días allegara copia íntegra del expediente administrativo de la Asociación los Cisnes, donde se incluyera las constancias de notificación y ejecutoria de las resoluciones 050 del 14 de septiembre de 2015, 060 del 3 de diciembre de 2015, 0237 del 7 de septiembre de 2018 y 228 del 28 de junio de 2019. Como prueba de oficio se ordenó a oficiar al Tribunal Administrativo de Santander, despacho de la Magistrada Solange Villamizar, para que remitiera copia digital de la acción popular con radicado nro. 2000-00854-00

1.3 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

De la revisión del expediente digital, se observa que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2021, vía correo electrónico allegó lo correos de los testigos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00326-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

Con relación a las pruebas ordenadas, se observa que no se elaboraron los oficios dirigidos al Municipio de Piedecuesta y Tribunal Administrativo de Santander.

1.4. Órdenes a la Secretaría del Despacho

Por la secretaría del Despacho, elabórense y remítanse los oficios dirigidos al Municipio de Piedecuesta y Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación solicitada en la audiencia inicial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00326-00**.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/16586459>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpVI0T52nrllpv65nxg_ibMBNH2dyf1A3rs1FOYa6oBu0A?e=Gp7joj

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase que por la secretaría del Despacho se elaboren y remitan los oficios dirigidos al Municipio de Piedecuesta y Tribunal Administrativo de Santander, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00326-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación solicitada en la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijase para la de pruebas el día **13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se incorporarán las pruebas solicitadas y recepcionaran los testimonios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/16586459>

TERCERO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebfd963c416fa3c8de9c57769aa95d07d7011b582c1f28c1bd22c533983620**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333-012-2019-00345-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	LORENZO RODRÍGUEZ CORTES E-mail: iab@iabogados.com.co Apoderado: IABOGADOS NIT: 900520942-9 E-mail: iab@iabogados.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
Min. Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El proceso ejecutivo de la referencia se encuentra al Despacho para decidir sí es procedente librar mandamiento de pago a cargo del Departamento de Santander – Contraloría General de Santander y a favor de Lorenzo Rodríguez Cortes, en virtud de lo dispuesto mediante sentencia de segunda instancia dentro del proceso de 68001233100020000311302, proferida por el Consejo de Estado el 27 de agosto de 2012 y debidamente ejecutoriada el 2 de noviembre de 2012¹, acompañando a su petición de mandamiento de pago, solicitud de medidas cautelares en contra de las entidades demandadas.

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

¹ Folio 12 Archivo 0001 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

Atendiendo a la norma aplicable para la época y lo ordenado en las sentencias de esta Jurisdicción, el numeral segundo del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo - CCA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan as favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, de un establecimiento público de cualquier de cualquier orden, la obligación de pagar una suma liquida de dinero”*.

Así mismo, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que, es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones a cargo del Departamento de Santander - Contraloría General de Santander:

- 1.1. **“CAPITAL UNO:** \$85´056.375 que la ejecutada debe pagar ante las entidades administradoras del sistema general de seguridad social, a favor del ejecutante, conforme al hecho seis de la demanda, más lo que se genere desde marzo 1° de 2021 y la respectiva sanción legal e intereses comerciales moratorios hasta el pago efectivo.
- 1.2. **DOTACIONES** (Calzado y vestido de labor), conforme a la certificación adjunta, desde diciembre 31 de cada año entre el 2000 y el 2013 inclusive, por separado, así:

Año Dotación	Capital Dotación
Dic 31 año 2000	174.000
Dic 31 año 2001	192.000
Dic 31 año 2002	211.000
Dic 31 año 2003	250.000
Dic 31 año 2004	275.000
Dic 31 año 2005	300.000
Dic 31 año 2006	350.000
Dic 31 año 2007	400.000
Dic 31 año 2008	1.000.000
Dic 31 año 2009	1.000.000
Dic 31 año 2010	1.150.000
Dic 31 año 2011	959.088
Dic 31 año 2012	1.050.000
Dic 31 año 2013	1.278.000

- 1.3. **INTERESES:** El pago de los respectivos intereses comerciales y moratorios (Art. 177 C.C.A.) desde diciembre 31 de cada año, por separado, entre el 2000 y el 2013

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

inclusive, y hasta el pago efectivo, sobre cada uno de los catorce (14) capitales por dotaciones de los años enunciados atrás (cada año corresponde a un capital independiente).

1.4. AUXILIO DE CESANTÍA CON RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD: \$89´550.069 a febrero 28 de 2020, sin perjuicio de su actualización para la fecha del reintegro, o en su defecto a la de exigibilidad de la indemnización de “Perjuicios Compensatorios” del eventual incumplimiento al reintegro, según lo que ocurra, y sin imputación del abono que sin cumplimiento a los requisitos de ley se hubieren realizado:

Fecha ingreso	29/06/1981						
Fecha liquidación	28/02/2021						
Días laborados	14.489						
Último salario conocido (2020)	2.225.000						
CESANTÍAS (sin conocer incremento salarial /21)	2.225.000	X	14.489	DIV	260	=	89.550.069

1.5 INTERESES: Los intereses comerciales y moratorios causados en los términos del Art. 177 del C.C.A., sobre el anterior capital desde la fecha de causación de aquel y hasta el pago efectivo.

2. REINTEGRO: Que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la Contraloría General de Santander acate el deber de reintegro al ejecutante, sin solución de continuidad, al empleo que ocupaba (Revisor 550 ahora denominado Auxiliar Administrativo Código 407) o a uno de igual o superior jerarquía, manteniendo sus derechos de carrera administrativa.

3. INDEMNIZACIÓN DE “PERJUICIOS COMPENSATORIOS” DE EVENTUAL INCUMPLIMIENTO AL REINTEGRO según Arts. 428 y 436 C.G.P. en concordancia con razones legales, constitucionales y convencionales como: Artículo 16 de la Ley 446 de 1998; Artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al Principio de Favorabilidad para el trabajador e In Dubio Pro Operario, según ha sido determinado en sentencias como:

Autoridad	Accionado	Radicado	Fecha
Consejo de Estado, Sección 5ª	Tutela. Accionado: Tribunal	11001031500020150046301	Sep.7/15.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

	Administrativo de Santander		
Consejo de Estado, Sección 2ª	Tutela. Accionado: Tribunal Administrativo de Santander	11001031500020150315100	Ene 21/16.
Consejo de Estado Secc. 4a. y 5a	Tutela. Accionado: Tribunal Administrativo de Santander	11001031500020160172300	Oct.13/16.
Consejo de Estado Secc. 4ª	Tutela. Accionado: Consejo de Estado, Sección 2ª Sub. B	11001031500020160315200	Feb.20/17

Por lo expuesto: de modo subsidiario a la pretensión dos: en el propio mandamiento se ordene que “de no cumplirse el reintegro en oportunidad, se 2 3 paguen a favor del ejecutante los Perjuicios Compensatorios estimados bajo juramento así:

3.1 CAPITAL: \$120.659.787 equivalentes a lo que tendría derecho a devengar con base en el sueldo, factores salariales, prestaciones, aportes a seguridad social, hasta la edad de retiro forzoso del servicio, conforme a la fórmula adelante enunciada, para lo cual ha de considerarse que: el ejecutante nació en marzo 6 de 1955, por lo que, previendo tiempo prudencial, proyectada a diciembre 6 de 2020, quedan 39 meses.

Tomando como base para el cálculo un ingreso mensual resultante de dividir en 12 los emolumentos y aportes a seguridad social correspondientes al empleo, la indemnización se concreta así:

FÓRMULA DE INDEMNIZACIÓN FUTURA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = salario (valor a compensar)
Ra = ingreso mensual
i = interés mensual
n = tiempo de vida laboral en meses

Tomando los datos para liquidar tenemos:
Ra = 3404250
i = 0,4867% (04867)
n = 39 meses

$$S = 3'030.052 \frac{(1 + 04867)^{39} - 1}{04867 (1 + 04867)^{39}}$$

S = 3404250 X 35,44386801
S= 120.659.787

3.2 INTERESES: Los intereses comerciales y moratorios causados en los términos del Art. 177 del C.C.A. sobre el monto de la indemnización prevista en el literal anterior, desde la causación de los “PERJUICIOS COMPENSATORIOS” DEL INCUMPLIMIENTO AL REINTEGRO y hasta el pago efectivo de estos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

II. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada” (Negrillas propias)

En tal sentido, para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General de Proceso, presenta, los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 31 de octubre de 2008 pagina 5-14 del Archivo 0003.1 del cuaderno principal expediente digital
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 2012 páginas 15-25 del Archivo 0003.1 del cuaderno principal expediente digital.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2012. Folio 27 Archivo 0003.1 del cuaderno principal expediente digital.
4. Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante la entidad demandada el 27 de noviembre de 2012. Folio 1-2 del Archivo 0010.1 del cuaderno principal expediente digital.

De los documentos aportados, es posible concluir que en relación con las obligaciones reclamadas no ha operado la caducidad prevista el numeral 11 artículo 136 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² y que son exigibles porque la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses que otorgaba el inciso 4 del artículo 177 ibidem, a la entidad demandada para cumplir la sentencia.

Del monto del mandamiento de pago

² Tal y como lo ordenó la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado folios 8 a 12 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

Se solicita que se dicte mandamiento de pago por las sumas, ya referidas, señaladas como adeudadas por la entidad demandada.

Por tanto, se libraré mandamiento contra la Contraloría Departamental de Santander acorde con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en la reforma de la demanda a saber en los siguientes términos:

1. Por la Suma de ochenta y cinco millones cincuenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos \$85´056.375 que la ejecutada debe pagar en favor del demandante ante las entidades administradoras del sistema general de seguridad social, más lo que se genere desde marzo 1 de 2021 y la respectiva sanción legal e intereses comerciales moratorios hasta el pago efectivo.

2. Por la suma de ocho millones quinientos treinta y nueve mil ochenta y ocho pesos \$8.539.088 por concepto de dotaciones desde diciembre 31 de cada año entre el 2000 y el 2013 inclusive discriminados así:

<i>Año Dotación</i>	<i>Capital Dotación</i>
<i>Dic 31 año 2000</i>	<i>174.000</i>
<i>Dic 31 año 2001</i>	<i>192.000</i>
<i>Dic 31 año 2002</i>	<i>211.000</i>
<i>Dic 31 año 2003</i>	<i>250.000</i>
<i>Dic 31 año 2004</i>	<i>275.000</i>
<i>Dic 31 año 2005</i>	<i>300.000</i>
<i>Dic 31 año 2006</i>	<i>350.000</i>
<i>Dic 31 año 2007</i>	<i>400.000</i>
<i>Dic 31 año 2008</i>	<i>1.000.000</i>
<i>Dic 31 año 2009</i>	<i>1.000.000</i>
<i>Dic 31 año 2010</i>	<i>1.150.000</i>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

<i>Dic 31 año 2011</i>	<i>959.088</i>
<i>Dic 31 año 2012</i>	<i>1.050.000</i>
<i>Dic 31 año 2013</i>	<i>1.278.000</i>

3. Por los respectivos intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A. desde diciembre 31 de cada año, por separado, entre el año 2000 y el año 2013 inclusive, desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por concepto de dotación y hasta el pago efectivo de cada una de estas.

4. Por la suma de ochenta y nueve millones quinientos cincuenta mil sesenta y nueve pesos \$89'550.069, por concepto de auxilio de cesantías con régimen de retroactividad, a 28 de febrero de 2020.

5. Por los respectivos intereses comerciales y moratorios causados en los términos del artículo 177 del C.C.A., sobre el anterior capital desde la fecha de causación de aquel y hasta el pago efectivo.

6. Se dé cumplimiento a la orden de reintegro impartida al cargo que venía desempeñando la parte ejecutante al momento de la supresión de conformidad con el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

7. Subsidiariamente y en el evento de no ser posible dar cumplimiento con la orden de reintegro anteriormente mencionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 numeral. 7 del C.C.A.³, norma vigente para la fecha de la sentencia, circunstancia que deberá así ser acreditada, a efectos de proceder de conformidad con tal circunstancia.

De la competencia por cuantía

Este Despacho es competente, por la cuantía declarada por capital sin intereses en las pretensiones, por ser inferior a mil quinientos (1.500) SMLMV.

³ código contencioso administrativo

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en contra del Departamento de Santander, en virtud de la sentencia impuesta por el Consejo de Estado y objeto de esta ejecución no se dio orden alguna frente a esta entidad territorial.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Contraloría General de Santander y a favor de Lorenzo Rodríguez Cortes por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ochenta y cinco millones cincuenta y seis trescientos setenta y cinco pesos \$85'056.375 que la ejecutada debe pagar en favor del demandante ante las entidades administradoras del sistema general de seguridad social, más lo que se genere desde marzo 1° de 2021 y la respectiva sanción legal e intereses comerciales moratorios hasta el pago efectivo.

2. Por la suma de ocho millones quinientos treinta y nueve mil ochenta y ocho pesos \$8.539.088 por concepto de Dotaciones desde diciembre 31 de cada año entre el 2000 y el 2013 inclusive discriminados así:

<i>Año Dotación</i>	<i>Capital Dotación</i>
<i>Dic 31 año 2000</i>	<i>174.000</i>
<i>Dic 31 año 2001</i>	<i>192.000</i>
<i>Dic 31 año 2002</i>	<i>211.000</i>
<i>Dic 31 año 2003</i>	<i>250.000</i>
<i>Dic 31 año 2004</i>	<i>275.000</i>
<i>Dic 31 año 2005</i>	<i>300.000</i>
<i>Dic 31 año 2006</i>	<i>350.000</i>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

<i>Dic 31 año 2007</i>	<i>400.000</i>
<i>Dic 31 año 2008</i>	<i>1.000.000</i>
<i>Dic 31 año 2009</i>	<i>1.000.000</i>
<i>Dic 31 año 2010</i>	<i>1.150.000</i>
<i>Dic 31 año 2011</i>	<i>959.088</i>
<i>Dic 31 año 2012</i>	<i>1.050.000</i>
<i>Dic 31 año 2013</i>	<i>1.278.000</i>

3. Por los respectivos intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A. desde diciembre 31 de cada año, por separado, entre el año 2000 y el año 2013 inclusive, desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por concepto de dotación y hasta el pago efectivo de cada una de estas.

4. Por la suma de ochenta y nueve millones quinientos cincuenta mil sesenta y nueve pesos \$89'550.069, por concepto de auxilio de cesantías con régimen de retroactividad, a 28 de febrero de 2020.

5. Por los respectivos intereses comerciales y moratorios causados en los términos del artículo 177 del C.C.A., sobre el anterior capital desde la fecha de causación de aquel y hasta el pago efectivo.

6. Se dé cumplimiento a la orden de reintegro impartida al cargo que venía desempeñando la parte ejecutante al momento de la supresión de conformidad con el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

7. Subsidiariamente y en el evento de no ser posible dar cumplimiento con la orden de reintegro anteriormente mencionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 numeral 7 del C.C.A.⁴, norma vigente para la fecha de la sentencia, circunstancia que deberá así ser acreditada, a efectos de proceder de conformidad con tal circunstancia.

⁴ código contencioso administrativo

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

TERCERO: Ordénese al ente demandado Contraloría General de Santander, pagar y dar cumplimiento a las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal⁵ de la Contraloría General De Santander, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndoselos para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Advértasele a la parte ejecutada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por diez (10) días, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que procedan a proponer las excepciones que estimen pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este proveído al representante del Ministerio Público - Procurador Delegado en Asuntos Administrativos ante este Despacho, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la Firma IAbogados S.A.S. con NIT. 900.520.942-9 Representada legalmente por el abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda, identificado con la C.C. 91.075.403, portador de la T.P. 105.417 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital.⁶ En aplicación de lo establecido en el artículo 160 del CPACA.

⁵ Artículo 159 del CPACA

⁶ Archivo 0001.1 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00345-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

NOVENO: **Infórmese** a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos en formato PDF, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose el radicado del proceso y el despacho. E igualmente se remite link de acceso al expediente cuaderno principal a través del siguiente link: [CUADERNO PRINCIPAL](#) (68001-33-33-012-2019-00345-00)

DÉCIMO: **Adviértase** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92edcf1e1640b6c46807f240407be4e4760417df84c70f7f9bb250ce6a89888e**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00028-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOSÉ ARMANDO PÉREZ CAMARGO E-mail: arenasfuentesabogados@gmail.com Apoderada: YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO E-mail: arenasfuentesabogados@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada principal: NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA E-mail: valentina.2808@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) **aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;** (iii) **finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites**”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 6 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda visible en el archivo 07 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 4816 MDN-COGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG-29.10 del 30 de agosto de 2019, que negó la relación laboral y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por el tiempo laborado entre el 8 de agosto de 2017 y el 15 de diciembre de 2018?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional reconozca la existencia de la relación laboral con el demandante y le pague de manera indexada las prestaciones sociales reclamadas, las cotizaciones a salud, pensión y riesgos en los porcentajes de legales, la diferencia salarial resultantes de los honorarios,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

indemnización moratoria, despido sin justa causa, Intereses moratorios, y costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 2 archivo 03 del expediente digital)
- Expediente administrativo en el cual se anexan los contratos de prestación de servicios (fl. 1 y 52 archivo 03 del expediente digital)
- Acta de conciliación de la Procuraduría (fl. 53 y 58 del archivo 03 del expediente digital)

• Parte Demandada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 7 a 16 del expediente digital).

- Poder especial y anexos (fl 14 y 15 archivo 07 y 08 del expediente digital)
- Expediente Administrativo (archivos 9 a 16 del expediente digital)

TESTIMONIAL

- **Parte demandante**

Solicita se decrete el testimonio de DARLY KATHERINE ÁLVAREZ CORZO, DIANA CAROLINA ARENAS CARRILLO, DIANA MARCELA CAMACHO VANEGAS y, CELSO LEONEL LÓPEZ GONZÁLEZ para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por consiguiente, se los testimonios solicitados por la parte demandante, por lo que se requiere a su apoderada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, allegue el correo electrónico de los declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00028-00**.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16586684>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9QqQ_4w_pHllq2_F22FAABj4lioihFDjudeoA2rTvbww?e=WUsdn8

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefsizecloud.com/16586684>

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Nelcy Johanna Pérez Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía 63.544.630 y T.P. 153.395, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00028-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550c069050fdc4f2da19b785e23e7fd749702f811ce4d4ef6e7caf6be7f86d1**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00093-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	S & A COMUNICACIONES LTDA E-mail: gerencia@syacomunicaciones.com Apoderado: CARLOS ARTURO HERRERA MORENO E-mail: carlosarturohmab@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE TRANSPORTE-SECRETARÍA DE MOVILIDAD E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Apoderada: SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com MOTORESTE MOTORS S.A. E-mail: notificacionesautos@motoreste.com.co Apoderado: JAIME JOSÉ PEREZ PEREZ E-mail: jaxiand@hotmail.com director@inverlawyers.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Transporte, Motoreste Motors S.A. y la Dirección de Tránsito de Floridablanca, contestaron la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia mediante auto del 21 de septiembre de 2021, resolvió las excepciones previas, declarándolas no probadas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 7 del archivo 4 de este expediente digital, así como las contestaciones de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (archivo 30), el Ministerio de Transporte (archivo 40) y, Motoreste Motors S.A. (archivo 71), del mismo expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo de fecha 3 de octubre de 2019, expedido por el Ministerio de Transporte, oficina de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

saneamiento, por medio del cual se informa que el vehículo de placas SXR740 de propiedad de la demandante presenta omisiones en su registro inicial, entre estos en su matrícula, de conformidad con lo establecido en el Decreto 632 del 22 de abril de 2019, por lo que se procedió a generar la anotación tanto en el sistema RUNT, como en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera-RNDC, y por tanto conforme a lo establecido en el mismo Decreto, es necesario que, se adelante el proceso de normalización de la matrícula del referido vehículo, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019, a pesar de que, de conformidad con la Resolución 002560 de 2011, se expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas reconozcan y paguen a la demandante los valores reclamados en la demanda por daño emergente y lucro cesante, por el tiempo que duró inhabilitado el vehículo para trabajar, honorarios de abogado, y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, el Ministerio de Transporte no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Transporte, para que presente el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportó el concepto de comité con parámetros de no conciliar, bajo el argumento que no expidió el acto administrativo demandado.

6. De las solicitudes probatorias



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 5 a 25 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 3 archivo 25 del expediente digital)
- Expediente administrativo (fl. archivo 5 a 11, 13 y 15 a 24 del expediente digital)
- Acta de conciliación de la Procuraduría (archivo 12 y 14 del expediente digital)

- **Parte Demandada**

Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 31 a 34 y 67 a 69 del expediente digital).

- Poder y anexos (fl archivos 32 y 34 del expediente digital)
- Expediente Administrativo (fl. 1 y 49 archivo 31 del expediente digital)
- Parámetro de no conciliación (archivo 67 y 68 del expediente digital)
- Poder General (archivo 69 del expediente digital)

Ministerio de Transporte

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 36 a 42 y 72 a 74 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Poder y anexos (fl archivos 36 a 38, y 72 a 74 del expediente digital)
- Copia de la Resolución No 002560 de 2011 con el correo electrónico por el cual fue remitida (archivo 41 y 42 del expediente digital)

Motoreste Motors S.A.

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 64 y 65, 71 del expediente digital).

- Poder y anexos (fl archivos 64 y 65 del expediente digital)
- Registro de importación del vehículo (fl. 11 y 13 del archivo 71 del expediente digital)
- Copia de la factura de venta (fl.10 del expediente digital)
- Carta del 9 de agosto de 2011 (fl. 14 del archivo 71 del expediente digital)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Demandante**

OFÍCIESE al **MINISTERIO DE transporte**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Copia de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación, en donde puso en conocimiento la presunta falsedad que indica en el correo del 3 de octubre de 2019, con el número de radicado y la Fiscalía competente.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00093-00**.

TESTIMONIAL



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- **Parte demandada**

Motoreste Motors S.A.

Solicita se decrete el testimonio de ELCY DÍAZ BERDUGO, del Departamento Comercial de Motoreste Motors S.A, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación, así como la entrega de los documentos para la legalización de la matrícula, quien comparecerá a la audiencia por intermedio del apoderado de la firma, conforme lo manifiesta en la solicitud de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de la firma demandante S & A COMUNICACIONES LTDA., solicitado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Motoreste Motor S.A., quien deberá comparecer el día de la audiencia por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16586951>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhpTrmD_tFGkNqhEKKN4woBUQNRmVjdQiBion13nWeNg?e=YLJJuO

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que ya fueron resueltas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Transporte, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, el interrogatorio de parte y la incorporación de la prueba documental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefsizecloud.com/16586951>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Lilibeth Serrano Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.653.496 y T.P. 205.511 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 32 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Edison Iván Valdez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.495.712 y T.P. 117.003 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 69 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder al abogado Lilibeth Serrano Valencia.

DÉCIMO: Reconózcasele personería al abogado Jaime José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.258.249 y T.P. 90.566 del C.S de la Judicatura, como apoderado de Motoeste Motors S.A, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 65 de este Expediente Digital).

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcasele personería a la abogada Sandra Jeannette Gómez Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía 63.368.510 y T.P. 100.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder General allegado al proceso (archivo 36 de este Expediente Digital).

DÉCIMO SEGUNDO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00093-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

DÉCIMO CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868855ad96f4370d94795f1180724245b23ac9fbadb593f8b37a6de6497c1e59**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00202-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CÍA LTDA. E-mail: direccionadministrativa@visan.net.co Apoderada MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO Email: marthamancilla_20@hotmail.com
Ejecutado	MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderada BLANCA LIGIA COLMENARES JÁCOME Email: no aporta
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Revisado la demanda de la referencia, se observa que la parte ejecutante mediante solicitud del 5 de octubre de 2022¹, eleva mediante comunicación recibida a través de correo electrónico reiteración de solicitud de decreto de medidas cautelares, en virtud del presente trámite ejecutivo.

Destacándose que en lo relativo al decreto de medidas cautelares, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, ya se había pronunciado al respecto y había dispuesto negar su decreto.

Correspondiendo en virtud de la insistencia elevada por parte de la apoderada de la ejecutante, al Despacho estudiar desde lo reglado al respecto la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, en virtud del principio de especialidad procesal consistente en que, norma especial prima sobre norma general, se dará aplicación preferente a esta, y en consideración a que, la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”. En su artículo 45 dispone:

“(…) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (…)”

¹ Archivo 03 y 04 del Cuaderno de medidas “(…) Embargo, retención y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT S, Fiducias y demás productos en favor del MUNICIPIO DE GIRÓN, que tengan en los siguientes bancos; BBVA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, Sucursal Bucaramanga”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00202-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega medida cautelar

En observancia de lo anterior, se resolverá la solicitud en comento desde esta óptica disponiéndose en consecuencia la negativa al decreto de medidas deprecado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de medidas cautelares correspondientes al Embargo, retención y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S, Fiducias y demás productos del MUNICIPIO DE GIRÓN, que tengan en los siguientes bancos; BBVA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, Sucursal Bucaramanga

SEGUNDO: Adviértaseles a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar radicado 68001-3333-012-2020-00202-00.

TERCERO: En firme la presente providencia, la Secretaría de esta Dependencia ingrese el expediente al Despacho para proveer, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbd6cb64a2e1e30ec488e2eb3449bdedd10d16dddb2be09a6466ace1e79505**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00027-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	FREDY BARAJAS LÓPEZ E-mail: sonmatiba@gmail.com Apoderada: SONIA MATILDE BARRIOS PLATA E-mail: sonmatiba@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada Principal: NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderado sustituto: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudam102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites en³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que, la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 4 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda, visible en el archivo 36 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir ¿es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución 2384 del 26 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual se retira al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reintegre al demandante al grado que venía desempeñando sin solución de continuidad o al que corresponda en el escalafón militar, y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de su retiro, hasta el momento de su reintegro, todo de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTAL

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (archivo 4 y 10, 16 del expediente digital).

- Poder Especial (fl. 1 del archivo 04 del expediente digital)
- Resolución 2384 del 26 de agosto de 2020 (fl. 1 y 5 del archivo 05)
- Copia del informativo por lesiones nro 7 de 2015 (archivo 6 y 7 del expediente digital)
- Certificación de tratamientos médicos (archivo 08)
- Acta y constancia de conciliación prejudicial (fl. 1 y 2 archivo 9 y 10, 16 del expediente digital)

- **Parte demandada.**

Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (archivo 21, 28 y 31 del expediente digital).

- Oficio del último lugar de prestación de servicios del demandante (fl. 1 archivo 21 del expediente digital)
- Poder especial principal y de sustitución con los anexos (fl. 1 y 3 del archivo 28 y 31 del expediente digital)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Demandante**

OFÍCIESE al **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo, del acto administrativo Resolución 2384 del 26 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa-Nacional, por medio del cual se retira al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, incluyendo su historia laboral. Se aclara que el apoderado de la entidad al momento de contestar la demanda relacionó el expediente administrativo como prueba aportada, no obstante, no fue allegado.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2021-00027-00**.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandada**

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante FREDY BARAJAS LÓPEZ, quien deberá comparecer por intermedio de su apoderada el día de la audiencia de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16587252>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCtWIS4luhChVGUnqRQ8iQBFdPqpiYuQZVtv3J9puLauw?e=Zp4JKx

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16587252>

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Nelcy Johanna Pérez Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía 63.544.630 y T.P. 153.395 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 37 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 37 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00027-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cc8b037a337ea2d29189521444aefaa4f4401faea7abf436fd440125d20cc**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00112-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	NELCY QUINTERO PIMIENTO E-mail: notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com Apoderado Principal: LEONARDO REYES CONTRERAS E-mail: notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com Apoderado Sustituto: RAFAEL LEONARDO REYES CORREA E-mail: notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada: YARA ABOGADOS SAS E-mail: yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Municipio de Bucaramanga, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no propuso excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 5 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda del Municipio de Bucaramanga, visibles en el archivo 23 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 04 de enero de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud radicada bajo el número 202011308405 del 9 de noviembre de 2020, negando la existencia de la relación laboral y reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas. Así mismo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo emanado por la no respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto el 7 de enero de 2021, en contra del acto administrativo de fecha 04 de enero de 2021?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que el Municipio de Bucaramanga reconozca la existencia de la relación laboral con



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

el demandante y le pague de manera indexada las prestaciones sociales reclamadas, las cotizaciones a salud, pensión y riesgos en los porcentajes de legales, intereses moratorios, honorarios de abogado y costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Municipio de Bucaramanga, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 4 a 16 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 2 archivo 04 del expediente digital)
- Expediente administrativo (archivo 5 a 16 del expediente digital)
- Acta de conciliación de la Procuraduría (archivo 12 y 13 del expediente digital)

- **Parte Demandada**

Municipio de Bucaramanga



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 24 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 2 archivo 24 del expediente digital)

TESTIMONIAL

- **Parte demandada**

Solicita se decreten los testimonios de GLORIA AZUCENA DURAN VALDERRAMA y CARLOS SAUL HERNANDEZ, quienes fungieron como supervisores de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Municipio de Bucaramanga, depongan sobre los hechos y contestación de la demanda, a fin de establecer aspectos relevantes respecto de la ejecución de los contratos y con ello demostrar que en efecto hubo un vínculo contractual cuyo objeto fue desarrollado por la contratista de manera autónoma e independiente.

Por consiguiente, se decretan los testimonios solicitados por la parte demandada, por lo que se requiere a su apoderada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, alleguen el correo electrónico de tales declarantes para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual o en su defecto por su intermedio los haga comparecer el día de la audiencia de pruebas que fijará el Despacho más adelante.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2021-00112-00**.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIZEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/16587394>

El expediente digital podrá consultarse en el link que se inserta a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErH8MxC5YGpDgZ6iFtkfw7QBHZO-qUxxqHLzT251g9lbmg?e=pZM3D3

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Municipio de Bucaramanga, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Fijase para celebrar la audiencia de pruebas el día **27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16587394>

OCTAVO: Reconózcasele personería a la firma Yara Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901.240.617-1, como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 24 de este Expediente Digital).

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00112-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7bbd07981401df419414aab82f81356fca6b413fc8fe6b4a467e3d5ba68b5**

Documento generado en 07/12/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00116-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANTONIO HERRERA SANCHEZ E-mail: carher.com@hotmail.com Apoderado: DANIEL RICARDO REYES PLATA CC.1.104.070.218 E-mail: reyesplatabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de Municipio de Floridablanca - Santander, y a favor del señor Carlos Antonio Herrera Sánchez, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del trámite judicial adelantado por este Juzgado dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho bajo el radicado 680013333012-2018-00001-00.

I. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

En tal sentido, el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00116-00

Medio de control ejecutivo

Auto libra mandamiento

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

Así mismo, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente.

Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Floridablanca – Secretaria de Educación Municipal y a favor de CARLOS ANTONIO HERRERA SANCHEZ, por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$103.399.331) (SIC),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00116-00

Medio de control ejecutivo

Auto libra mandamiento

Correspondientes al capital de la deuda generada con la sentencia judicial, valor total con indexación realizada.

SEGUNDO: Solicito se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Floridablanca – secretaria de educación Municipal y a favor de CARLOS ANTONIO HERRERA SANCHEZ, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.334.934), por concepto de intereses moratorias desde la fecha de la presentación de la cuenta de cobro, hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

TERCERO: Solicito se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Floridablanca – secretaria de educación municipal y a favor de CARLOS ANTONIO HERRERA SANCHEZ, por concepto de intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la sentencia.

CUARTO: Se condene en costas al demandado”

Sin embargo, el Despacho advierte que se presenta un error al establecer la pretensión principal por concepto de capital entre el valor literal y el numérico, el cual de observar la cuenta de cobro elevada ante el demandado, puesto que, el valor correspondiente es la suma de ciento tres millones trescientos noventa y nueve mil trescientos treinta y un pesos (\$103.399.331), suma respecto de la cual se dispondrá lo relativo al mandamiento de pago deprecado por el extremo activo.

Lo anterior presentando como título ejecutivo, la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre del año 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce.

De la mencionada sentencia se resalta que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INSCRIBIR en el Escalafón Docente grado 3 nivel B al señor CARLOS ANTONIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No91.274.342de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PAGAR las diferencias salariales correspondiente al grado 3 nivel salarial Ba que tiene derecho el señor CARLOS ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ, desde el 31 de mayo de2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Sobre el reajuste ordenado, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN deberá efectuar, de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00116-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar. QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA. SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Se advierte que, el artículo 192 del CPACA establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se tendrá que:

“(…) Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado Propio)

Partiendo de lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso la obligación reclamada, es clara, expresa y resulta exigible a la fecha de esta providencia, por cuanto el Municipio de Floridablanca, tenía como plazo para cumplir con la obligación dineraria reclamada por el demandante, el término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el veintisiete (27) de octubre de 2021, siendo exigible ejecutivamente a partir del veintiocho (28) de agosto de 2022. Conforme a lo anterior, se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCRAMANGA,

II. RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia en contra del Municipio de Floridablanca y a favor de Carlos Antonio Herrera Sánchez por las siguientes sumas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00116-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

1. Ciento tres millones trescientos noventa y nueve mil trescientos treinta y un pesos (\$103.399.331), Correspondientes al capital de la deuda generada con la sentencia judicial, valor total con indexación realizada.
2. Por los intereses causado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 195 del CPACA¹, esto es, a la tasa del DTF, por los diez primeros meses, posteriores a la ejecutoria de la sentencia, es decir, del 27 de octubre de 2021 al 27 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios, causados a partir del décimo mes de ejecutoria de la sentencia objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 195 del CPACA², esto es a partir del 28 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordénese al ente demandado Municipio de Floridablanca, pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal del Municipio de Floridablanca, a Miguel Ángel Moreno Suárez en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda, de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 91 del CGP³, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje⁴.

CUARTO: Recuérdesele a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante

¹ 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

² Ibidem

³ Código General del Proceso

⁴ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00116-00
Medio de control ejecutivo
Auto libra mandamiento

el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-012-2022-00116-00 EJE](https://68001-33-33-012-2022-00116-00.EJE).

SEXTO: Reconózcasele personería al abogado Daniel Ricardo Reyes Plata identificado con la C.C. 1.104.070.218 y portador de la T.P 256.829 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital⁵.

SEPTIMO: Adviértasele a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo 004 de este expediente digital

Código de verificación: **c9d09184af6c5aef180723120ceefa3a45655dda4595d1993c4b6a9b8d1bf30b**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00157-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. E-mail: clinicac@clinicachicamocha.com Apoderado: OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES C.C 91.259.333 de Bucaramanga T.P. 64.638 del C.S.J.T. E-mail: consultores.juridicos@oscal.net
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) E-mail: notificacionesjudiciales@adres.gov.co
Intervinientes	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECLARA NULIDAD E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en adelante (ADRES), y a favor de la sociedad CLINICA CHICAMOCHA S.A., con ocasión de (543) facturas por un monto total de (\$457.525.454) en virtud de la prestación de servicios médicos asistenciales a usuarios, costo de los servicios que estría en cabeza de la demandada, por corresponder a servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-Pos hoy PBS. Previo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por parte del Juzgado Once Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, y asignado por acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2022 a este Despacho.

En tal sentido, la demanda inicialmente fue radicada ante la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual le fue asignada por reparto

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara nulidad e inadmite

al Despacho del Juzgado Once Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga conocida bajo el radicado 68001-3103-011-2020-00047-00.

Previo ingreso al Despacho para determinar su admisión, el aludido Juzgado Civil Circuito, mediante auto del 06 Julio de 2020, la rechaza por falta de competencia procediendo a remitirlo ante la misma Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral y de Seguridad Social, asignándose por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mismo que mediante auto del 14 de octubre de 2020 procede a su rechazo por falta de competencia, entabando conflicto negativo de competencia para conocer del asunto disponiendo su remisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, este fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Mixta (Civil - Familia)¹, mediante decisión tomada en providencia del 01 de marzo de 2021 atribuyendo la competencia del asunto jurídico sustancial al Juzgado Once Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual procede previo auto de obedézcase y cúmplase del 18 de marzo de 2021 a adelantar el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto.

En curso del referido trámite, la entidad demandada ADRES, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago² el cual fue desatado negativamente por el Juez de conocimiento.³

Se presenta intervención dentro del trámite ejecutivo por parte del Despacho del Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga,⁴ solicitando en consecuencia se disponga por el Despacho de conocimiento declarar la falta de jurisdicción citando como fundamento para ello, sendos pronunciamientos referentes al cobro por parte de las EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

¹ Archivo 05 Expediente Digital

² Archivo 17 cuaderno principal Expediente Digital

³ Archivo 29 cuaderno principal Expediente Digital

⁴ Archivo 32 Cuaderno Principal Archivo Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00

Medio de control ejecutivo

Auto declara nulidad e inadmite

Posición que es abordada y estudiada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga al desatar esa intervención de la Procuraduría, y hacer el estudio del control de legalidad, señalando que, considera que se trata del recobro de servicios no contemplados en el POS, conforme lo precisa el demandante en el acápite de hechos,⁵ y darse los requisitos de lo establecido al respecto por la Corte Constitucional, procediendo a declarar la Falta de Jurisdicción para conocer del asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, mediante acta de reparto de fecha 17 de mayo de 2022 le correspondió a este Despacho su conocimiento, por lo que previo a dar continuidad con el trámite y atendiendo la naturaleza del asunto y lo señalado por la Sala plena de la Corte Constitucional auto 389 de 2021⁶, por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

⁵ Ver folio 116 Archivo 08 Expediente Principal

⁶ Auto 389 de 2021 de Expediente CJU-072 Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos **que logran consolidar o negar la existencia de la obligación** (negrilla y subrayas propias)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrilla fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por **ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes**.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla del texto).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara nulidad e inadmite

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Igualmente, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Por su parte el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*” (subrayas propias)

De igual manera, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00

Medio de control ejecutivo

Auto declara nulidad e inadmite

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Y es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las pretensiones contenidas en su escrito de subsanación de demanda⁷ visibles a folio 3 al 116 de la misma, consistentes en:

“PRIMERA: La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD -ADRES, debe a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$457.525. 454.00), a título de capital, cantidad representada en las facturas que a continuación se relacionan (...). SEGUNDA: Los intereses bancarios moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, (conforme consta en relación de facturas pretensión primera de la demanda), hasta que se realice el pago efectivo de las mismas. TERCERA: Los gastos y costas procesales.”

Lo anterior presentando como título ejecutivo, 543 facturas con un valor total de cuatrocientos cincuenta y siete millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$457.525. 454.00) visibles a folio 234 al 932 del escrito de subsanación de demanda, junto con constancias de radicación ante la entidad demandada, sin embargo y en consideración a lo reglado respecto del trámite de cobro de este tipo de obligaciones (Recobro servicios de salud prestados NO POS hoy PBS) debemos tener en cuenta, que este se debe surtir y es la decisión de la entidad la que determina la existencia o no de la obligación de pago, esto bajo el entendido de lo precisado en el ya citado Auto 389 de 2021 de Expediente CJU-072 de la Corte Constitucional⁸.

⁷ Archivo 08 cuaderno principal Expediente Digital

⁸ 26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 201550, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00

Medio de control ejecutivo

Auto declara nulidad e inadmite

Partiendo de lo anterior, sería del caso entrar a analizar lo relativo al cumplimiento de los requisitos del título valor, máxime cuando tenemos que se trata de un título complejo, cuyo valor hace referencia a aquellos consagrados en el artículo 424 del CGP,⁹ además de hacer alusión a obligaciones independientes y separadas generadas de diferentes acto o situaciones que para hacerse exigibles requieren contar con la aceptación por parte de la demandada (ADRES), previo agotamiento del trámite administrativo estatuido para su reconocimiento desarrollado en el presente auto, para cada una de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas en medio magnético, permitiendo esto

creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021, en la que se hace alusión explícita al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.) 35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 201862, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación (La ADRES estableció el Manual Operativo de Recobros 458 que pretende dar a conocer las funcionalidades y modo de uso de la Aplicación MYT458 (Sistema de recobros web), así como los requisitos generales para la radicación del recobro y la pre-auditoría, entre otros. Ver el siguiente enlace:

<https://www.adres.gov.co/Portals/0/Recobros/MANUAL%20DE%20USUARIO%20RECOBROS%20458%20.pdf?ver=2017-08-18-170857-023>), pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral (La ADRES estableció el Manual Operativo de Auditoría que describe las etapas y pasos que deberán efectuarse para organizar, presentar, revisar y verificar, validar, reconocer y pagar las facturas o documentos equivalentes relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC) y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: **(i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).**

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018). 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. 37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES **profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.** Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos (Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, **cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas.** Ver Sentencia SU-055 de 2018), al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo. Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015)52. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016(Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y se dictan otras disposiciones.).

9 Código General del proceso Art.424



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara nulidad e inadmite

efectuar conforme lo consagrado en el artículo 132 del CGP el respectivo control de legalidad frente al auto que libró mandamiento de pago y que resolvió el recurso de reposición contra este (fl) al inobservar conforme lo expuesto, que se trata de un título de naturaleza compleja por cuanto requiere además de la facturas que se pretenden ejecutar, el pronunciamiento frente a estas por parte de la entidad (ADRES), que precise:

(i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (artículo 53, Resolución 1885 de 2018).) siendo esta manifestación la que logra consolidar o negar la existencia de la obligación, evidenciándose por ello la necesidad de sanear el litigio para lo que se dispondrá decretar la nulidad de la totalidad de lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago¹⁰ del 11 de mayo de 2021 – hasta el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que resuelve una nulidad, conservando pleno valor y vigencia las pruebas aportadas y practicadas así como la totalidad de las actuaciones relativas a las medidas previas y cautelares, para que de esta manera la parte ejecutante:

- i) Allegue la comunicación de aprobación o reconocimiento del recobro por parte de la entidad demandada¹¹, para las obligaciones respecto de las que solicita su ejecución, relacionándose así en cada una de las facturas pretendidas y allegadas para cobro ejecutivo a efectos de poder determinar su exigibilidad.¹²
- ii) Debiendo precisar la parte ejecutante, en poder de quien se encuentra el título valor pretendió en ejecución (factura) y su compromiso de no circulación mientras dure el presente proceso, para cada una de estas.
- iii) A su vez deberá la parte ejecutante establecer el monto correspondiente a las pretensiones por intereses moratorios en forma individual por cada factura, determinándolo así a efectos de establecer la cuantía¹³ en forma adecuada del presente proceso en forma mensualizada, indicando la manera en la que calculo

¹⁰ Archivo 0009 Expediente Principal Expediente Digital

¹¹ La ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos (Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018)., 11 artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 201862, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación (La ADRES estableció el Manual Operativo de Recobros 458 que pretende dar a conocer las funcionalidades y modo de uso de la Aplicación MYT458 (Sistema de recobros web), así como los requisitos generales para la radicación del recobro y la pre-auditoría, entre otros

¹³ Art.162 CPACA nral. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara nulidad e inadmite

el valor determinado, es decir su sustento o fundamento para tal allegando los soportes del mismo que permitan su verificación. (Liquidación)¹⁴

En consecuencia, por las razones expuestas, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP a efecto de que se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo conforme con lo dispuesto por el precitado artículo párrafo tercero.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCRAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente trámite ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejérsase CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declárase la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Once Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud a la falta de observancia de los requisitos esenciales del título valor pretendido, que, en virtud del asunto constituyen un título valor complejo siendo de carácter indispensable para acudir a la vía ejecutiva el haber dado curso al trámite administrativo de reconocimiento de recobro de los servicios objeto del mismo y que hubiesen sido aceptados por la entidad ejecutada ADRES , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Inadmítase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue, aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda consistente en que:

¹⁴ ibidem



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00

Medio de control ejecutivo

Auto declara nulidad e inadmite

- i) Allegue la comunicación de aprobación o reconocimiento del recobro por parte de la entidad demandada¹⁵, para las obligaciones respecto de las que solicita su ejecución, relacionándose así en cada una de las facturas pretendidas y allegadas para cobro ejecutivo a efectos de poder determinar su exigibilidad.¹⁶
- ii) Debiendo precisar la parte ejecutante, en poder de quien se encuentra el título valor pretendió en ejecución (factura) y su compromiso de no circulación mientras dure el presente proceso, para cada una de estas.
- iii) A su vez deberá la parte ejecutante establecer el monto correspondiente a las pretensiones por intereses moratorios en forma individual por cada factura, determinándolo así a efectos de establecer la cuantía¹⁷ en forma adecuada del presente proceso en forma mensualizada, indicando la manera en la que calculo el valor determinado, es decir su sustento o fundamento para tal allegando los soportes del mismo que permitan su verificación. (Liquidación)¹⁸

QUINTO: Requierase a la parte ejecutante para que la subsanación la allegue, Integrada en un solo escrito la demanda y la subsanación.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado Oscar Alfredo López Torres, identificado con la C.C. 91.259.333 y portador de la T.P. 64.638 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital¹⁹.

SEXTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [01 CUADERNO PRINCIPAL](#)

¹⁵ la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos (Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018)., 11 artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 201862, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación (La ADRES estableció el Manual Operativo de Recobros 458 que pretende dar a conocer las funcionalidades y modo de uso de la Aplicación MYT458 (Sistema de recobros web), así como los requisitos generales para la radicación del recobro y la pre-auditoría, entre otros

¹⁷ Art.162 CPACA nral. 2

¹⁸ ibidem

¹⁹ Folio 232-233 Archivo 08 Cuaderno Principal del Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00157-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara nulidad e inadmite

SEPTIMO: Recuérdesse a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe606532f1375d02d4a34099835bc7b9efe590f5248631e9ac25bd8ae7394bee**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00207-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	UT ESTADIOS 2019 E-mail: conyserltda@yahoo.es Apoderado OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA E-mail: mauricioreinag@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ¹
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO - INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho, en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición frente al auto² de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda formulada por parte de la UT ESTADIOS 2019 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en el Acta Parcial nro. 1 y la factura cambiaria de ventas nro. 0003 expedida el 04 de diciembre de 2019, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de capital registrado en los documentos y sus correspondientes mecanismos de actualización respecto de dichas sumas.

Pronunciándose el apoderado de la parte demandante, respecto del auto en comento, frente a las causales de inadmisión en los siguientes términos:

Frente a la causal de inadmisión nro. i) del auto recurrido, relativa a la exigencia de acreditación por la parte demandante, de agotamiento del requisito de procedibilidad para adelantar el trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señala que, el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de conciliación previa, se satisfizo por cuanto:

¹ Tomado de: <https://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Paginas/default.aspx>

² Archivo PDF 14 del Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

“El debido agotamiento del requisito de procedibilidad la primacía de lo sustancial sobre lo formal”. En el texto de la constancia de no conciliación expedida el 30 de Junio de 2021 efectivamente se estipuló en su encabezado que el medio de control objeto de la diligencia correspondía a Controversias Contractuales, sin embargo esa descripción se derivó en un error formal que no incide sobre los aspectos sustanciales del trámite, como se pasa a explicar: a) La solicitud de conciliación, la respuesta a la solicitud brindada por el convocado, así como el tratamiento dado por la Procuraduría correspondieron de manera sustancial a una reclamación propia de un ejecutivo contractual. - En la solicitud de conciliación en los apartados de: “II. Aspectos que se proponen conciliar, III. Pretensiones del convocante, y IV. Hechos”, se especificó que se estaba reclamando el pago de unos dineros adeudados –capital e intereses- con ocasión al Contrato No. 1389 de 2019. Es necesario hacer énfasis que la manera como se redactaron las pretensiones eran propias de un procedimiento ejecutivo contractual. A su vez, en el acápite de hechos se señalaron los valores adeudados, y se liquidaron los intereses con las fórmulas legales previstas para el trámite en mención. - En la solicitud de conciliación en el apartado de “VII. Competencia y Cuantía”, se citaron las disposiciones legales referentes a los procesos ejecutivos. - En la solicitud de conciliación se incorporó un apartado de “VIII. Procedencia de la ejecución”, en el cual se explicó de manera pormenorizada el marco legal que permitía el trámite ejecutivo. - La solicitud de conciliación fue tratada por el Municipio de Piedecuesta en su Comité de Conciliación como un procedimiento ejecutivo contractual. Esa situación se puede constatar en el Certificado de fecha 16 de junio de 2021 en los apartados de: 1. Datos del proceso/ De la conciliación/ Del asunto a tratar, “Naturaleza Jurídica de la Controversia a Conciliar “Ejecutivo”, Hechos, Pretensiones; 2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales; 3. Concepto y/o Recomendación. - En la Constancia de no conciliación se dan cuenta de las pretensiones de la solicitud, las cuales como se expresó se elaboraron con las reglas propias de un proceso ejecutivo. Los documentos que sustentaron el trámite conciliatorio, y que fueran elaborados por el convocante, el convocado y el Ministerio Público, permiten evidenciar que en la esencia o sustancia del trámite correspondió a un Ejecutivo contractual. Por lo tanto, se le solicita al señor Juez que dé aplicación al principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, en el sentido de dar prevalencia al derecho sustancial. (...)”

Procede el Despacho a analizar las razones dadas frente a esta causal de inadmisión, por lo tanto, se abordará frente a determinar; si, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que se trata de un mero error en la titulación o relación de la acción a adelantar, en el rotulado de la solicitud de conciliación, y si en consecuencia, se satisface con esta el agotamiento del requisito previo de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2011.

Teniéndose al respecto que, de la evaluación de las Documentales allegadas con el recurso, relativas a este decir; (solicitud de conciliación³ y certificación de comité de

³ Archivo 17 del Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

conciliación del Municipio de Piedecuesta), referente de esta última vemos que de conformidad a lo expuesto por el apoderado del demandante el municipio de Piedecuesta, avocó el asunto y trámite a conciliar de un proceso ejecutivo, dejándolo así consignado en la citada certificación al determinar el tipo de acción o medio de control respecto de la cual se lee “EJECUTIVO”, así como del estudio que hace en esta misma del caso, que hace alusión al trámite ejecutivo.

Por lo anterior, se tendrá de recibo lo expuesto por la parte recurrente, respecto de que, con las circunstancias acreditadas a través de las pruebas allegadas, que complementan la certificación de no conciliación y acreditan las circunstancias expuestas, se tendrá como cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, mas no que desvirtué el argumento de inadmisión, dado que con los soportes allegados con la demanda no era posible su observancia, por lo que se tendrá por subsanada en este aspecto y así se destara en la parte resolutive del presente auto.

Frente a la causal de inadmisión ii) expone el recurrente al respecto que:

“En el artículo 297 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los contratos o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual prestan mérito ejecutivo. De esa regla se extrae que, en el proceso ejecutivo contractual, como el que se adelanta en el asunto bajo estudio, el título ejecutivo lo conforman el Contrato y las actas que fueron dejadas de pagar. De otro lado, merece la pena que se aclare, que la factura en ese tipo de procesos ejecutivos no constituye el título ejecutivo, sino que corresponde a un soporte: a) De la cuenta de cobro que fue presentada en su momento por el contratista, y b) De las obligaciones comerciales y tributarias del contratista”

En virtud de las anteriores manifestaciones habrá de hacerse a la luz de el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.⁴ establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso

⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En tal sentido, señala la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto al título mediante Sentencia SU-041 de 2018 expresando: *“el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda”*. Además, en cuanto al cumplimiento forzado por desatención de las obligaciones por parte del deudor, la Corte mediante Sentencia T-111 de 2018 manifestó: *“la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado”*.

Precedente lo anterior, se desprende de ello que, le asiste razón al ejecutante en el aspecto a que la factura obedece exclusivamente a un soporte del acta respecto de la cual pretende su ejecución y partiendo de ello, habrá de hacerse el análisis, partiendo de que la ejecución se hace con fundamento en el Acta Parcial 1, siendo esta un título valor complejo acorde con lo dispuesto por el numeral 3⁵ del artículo 99 del C.G.P⁶, teniéndose en consecuencia que, los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son:

1. Que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.-que dicho documento sea auténtico y 3.-que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

⁵ 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual

⁶ Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto resuelve recurso - Inadmite

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda como parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierte que:

Allega copia del contrato de obra nro. 1389-19⁷, el cual establece en su cláusula tercera, párrafo primero. La forma de pago y en esta, establece los documentos que debe acreditar para el efecto siendo estos:

- A) Factura O Cuenta De Cobro
- B) Constancia de cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social integral
- C) Informe de actividades y/o de la ejecución aprobada por la interventoría
- D) Acta de supervisión suscrita por el Supervisor del contrato, por el interventor y por el contratista, de acuerdo con modelo dispuesto por la secretaria general

Respecto de los cuales se tiene que la parte demandante frente a los requisitos enunciados:

- A) Allega Factura de venta 0003⁸, por valor de \$2.674.227.927
- B) Al respecto se evidencia no allega la Constancia de cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social integral
- C) Se evidencia cuadro de actividades folio 5-9 del archivo 07 Expediente Digital
- D) Acta de recibo parcial nro.1 visible a folios 3-4 del archivo 07 Expediente Digital

Teniéndose en consecuencia que del examen de los documentos aportados con el escrito de demanda no se allega la totalidad de todos aquellos requeridos contractualmente para la exigibilidad del pago, al no allegarse, como se estableció la constancia de que trata el literal B)⁹.

⁷ Archivo 10 Expediente Digital

⁸ Folio 2 Archivo 07 Expediente Digital

⁹ contrato de obra nro. 1389-19, cláusula tercera B) Constancia de cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social integral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

En este orden y considerando que, el título objeto de ejecución determinado, con razón del recurso de reposición en revisión es el Acta Parcial 1 del contrato de obra nro. 1389-19, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que lo allegue, so pena de rechazo, disponiéndose ello en la parte resolutive del presente auto.

Frente a la causal de inadmisión iii) expone el recurrente al respecto que:

Allega poder¹⁰ conferido a través de mensaje de datos, en el cual se precisa el número del contrato objeto de la ejecución.

Respecto del cual con este se evidencia el cumplimiento a lo requerido en auto que inadmite, teniéndose así por subsanado dicho requisito.

En consecuencia, por las razones expuestas, se resolverá lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto que inadmite la presente demanda ejecutiva, modificándose conforme lo expuesto algunos de sus apartes y en virtud de ello, se le requiere frente a estas nuevas circunstancias el subsanar la ausencia de algunos requisitos, toda vez que, no cumple con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP a efecto de que se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo conforme con lo dispuesto por el precitado artículo párrafo tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, con respecto a su causal ii, en el sentido de tener como título base de la ejecución el acta parcial nro. 1 del contrato de obra nro. 1389-19¹¹ y no la factura de venta nro. 003 del 4 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹⁰ Archivo 18 Expediente Digital

¹¹ Archivo 10 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

SEGUNDO: Modifíquese, el requerimiento hecho mediante auto del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda, con respecto a su causal ii, relativo a los requisitos que debe reunir el título base de ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el sentido de requerir a la parte demandante para que subsane lo concerniente con los requisitos del título base del presente proceso ejecutivo, dado que, se trata de un título complejo y no se observa el cumplimiento cabal de los requisitos para su exigibilidad establecidos en la cláusula tercera del contrato de obra, esto es, la constancia de cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social integral conforme lo expuesto en la parte motiva.

Inadmítase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda¹².

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que la subsanación la allegue integrada en un solo escrito la demanda y la subsanación.

TERCERO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-012-2022-00207-00 EJE](https://www.cendoj.gov.co/68001-33-33-012-2022-00207-00-EJE)

CUARTO: Recuérdesse a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección

¹² Art.90 Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve recurso - Inadmite

institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf523d3c9e3cbc3dd20d24c06f5d45800e7e03356a668cfc4a0c64e0ac93313**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00276-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	ROSALBA CALDERÓN PIMIENTO E-mail: calderonrosalba842@gmail.com ROMELIA CALDERÓN PIMIENTO E-mail: trianacalderon73@gmail.com
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV E-mail: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Estando el proceso de la referencia en trámite de envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, procede este Despacho a pronunciarse respecto del memorial recibido el día de hoy, 7 de diciembre de 2022, proveniente de la parte accionante¹, según el cual *“remite solicitud de pronunciamiento frente a la impugnación presentada contra el fallo de tutela, proferido en el proceso del asunto”*.

Señala la representante judicial de la entidad que, oportunamente, se presentó, el 23 de noviembre de 2022 impugnación al fallo de tutela emitido en su contra el 21 de noviembre de 2022; motivo por el cual, pone de presente, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, demanda de esta Dependencia un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto.

En este punto, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido entre la emisión del fallo de primera instancia y el auto que aquí se profiere, conviene precisar que, realizada la consulta de procesos en el sistema de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, se advierte que, no obra anotación referente a radicación de memorial alguno por parte de la accionada para el proceso **radicado 68001-33-33-012-2022-00276-00**, y ello es así, por cuanto la impugnación a la que se alude en la solicitud presentada el 7 de diciembre de 2022 no se remitió al **buzón electrónico destinado para la recepción de memoriales** de estos Juzgados; buzón que, se refirió, tanto en el numeral cuarto del auto que avocó el conocimiento de esta tutela², como en el numeral tercero del fallo de primera instancia³,

¹ Archivo digital 09.

² Archivo digital 04.

³ Archivo digital 06.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00276-00

Acción de tutela

Auto concede impugnación

debidamente informado a las partes, y que además ha sido ampliamente difundido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad a través del portal web de la Rama Judicial.

Con ocasión del requerimiento elevado por parte de la representante judicial de la autoridad accionada, se realizó, por parte de la secretaría de este Juzgado, una revisión minuciosa del buzón electrónico del Juzgado adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como de la cuenta de correo electrónico utilizada exclusivamente para tramites de notificación jadmin12bga@notificacionesrj.gov.co, encontrando allí alojado el escrito enviado el 23 de noviembre de 2022 a las 3:23 p.m. por el Grupo de Respuesta Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante el cual impugna el fallo de primera instancia emitido el 21 de noviembre de 2022.

Frente a la radicación de memoriales en un buzón electrónico diferente al destinado para su recepción, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sentó que estos debían tenerse por no presentados, por cuanto admitir la presentación de estos en distintos canales pondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, específicamente:

*“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*39. **Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal.** En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada”⁴. (Negrillas y subrayas propias).*

No obstante, habiéndose explicado el motivo por el cual la autoridad accionada echa de menos acuse de recibido a sus memoriales y el nulo trámite a la impugnación por ella interpuesta, se aclara que, en aras de garantizar los derechos de la entidad accionada y tras advertir, con ocasión de la solicitud elevada el día de hoy, que, pese a la claridad de

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 1001031500020210406500 (5922) providencia del 7 de febrero de 2022. C.P: William Hernández Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00276-00

Acción de tutela

Auto concede impugnación

la información suministrada a las partes, los mismos habían sido remitidos a los buzones electrónicos del Despacho, se dispondrá su inclusión en el expediente digital.

Adicionalmente, en lo que concierne al trámite de la impugnación interpuesta, de conformidad con los principios de informalidad que caracterizan la acción de tutela, se procederá a resolver lo pertinente frente a su procedencia.

Por encontrarse en término y ante el Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV⁵ en contra del fallo de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

⁵ Archivo digital 08.

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46c7cd3e8b61019e740d5ec8ceaed88f079a1664c36397a95ac3afcd97f11c**

Documento generado en 07/12/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00302-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ E-mail: smartacecilia135@gmail.com
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción de cumplimiento, instaurada por FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022¹, repartido por la Oficina Judicial a esta Dependencia en ese mismo día², por el presunto incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002³, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 826 de la Ley 769 de 2002⁴. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta determinación a través del correo electrónico a la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y córrasele traslado para que, durante los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga

¹ Archivo digital 03.

² Archivos digitales 01 y 02.

³ ARTÍCULO 159. Ley 769 de 2002, "CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

⁴ ARTÍCULO 826 Ley 769 de 2002 MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00302-00

Auto admisorio

Acción de cumplimiento

parte en el proceso, allegue pruebas o solicite su práctica. De no ser posible notificarla personalmente de ese modo comuníquesele mediante cualquier otro medio.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que, la decisión se tomara dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta acción.

TERCERO: Remítasele por medio de correo electrónico el escrito contentivo de esta acción y los anexos de la misma, para que la parte accionada pueda ejercer el derecho de contradicción y de defensa. El cual puede consultar a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowxP-foCXFEkhw2vmchd4kBtpa4prsfXAwMo11QRJGdQ?e=Tix9Wm.

CUARTO: Infórmesele a las partes que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente, a través de correo electrónico, a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente de la referencia, donde deben obrar.

QUINTO: Ingrésele el proceso al Despacho una vez cumplido el anterior trámite, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0c54cfaae1a89a3928918a05978ed685e259c857d0024b6995cd2481dcd30**

Documento generado en 07/12/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>